



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 223 A LA GACETA N° 196

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 16 de octubre del 2019

75 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Veto

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA TERCERA**

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRÁCTICA Y EL DESARROLLO
DEL SURF COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA TURÍSTICA,
ECONÓMICA Y DEPORTIVA DE COSTA RICA, Y DECLARATORIA
DEL DÍA NACIONAL DEL SURF**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9737

EXPEDIENTE N.º 21.241

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRÁCTICA Y EL DESARROLLO
DEL SURF COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA TURÍSTICA,
ECONÓMICA Y DEPORTIVA DE COSTA RICA, Y DECLARATORIA
DEL DÍA NACIONAL DEL SURF**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público la práctica y el desarrollo del surf, por ser una actividad de importancia turística, económica y deportiva de Costa Rica. El Estado podrá impulsar el desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar que la práctica de esta disciplina deportiva sea segura en las playas donde se desarrolle.

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), en asocio con las respectivas municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), podrán promover acciones y realizar convenios, dentro del ámbito de sus competencias, para potenciar al país como un lugar idóneo para la práctica de este deporte.

ARTÍCULO 2- Día Nacional del Surf

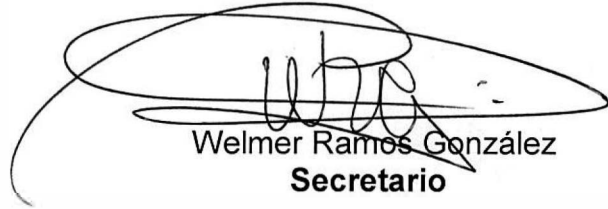
Se declara el tercer sábado de cada mes de octubre como el Día Nacional del Surf. Corresponde al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y a las municipalidades respectivas tomar acciones y promover actividades cuyo fin sea la conmemoración de este día.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



Melvin Ángel Núñez Piña
Presidente

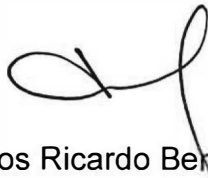


Welmer Ramos González
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
mil diecinueve.

A los tres días del mes de septiembre del año dos

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

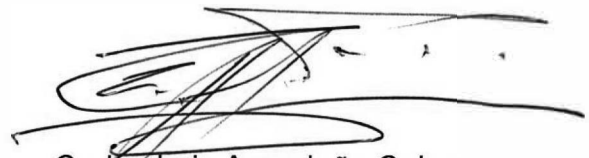


Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez

Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo

Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MARÍA AMALIA REVELO RAVENTOS
Ministra de Turismo



HERNAN SOLANO VENEGAS
Ministro del Deporte



VICTOR MORALES MORA
Ministro de la Presidencia

Veto

17 de setiembre de 2019
DM-1520-2019

Señor
Carlos Ricardo Benavides
Presidente, Asamblea Legislativa

Estimado señor:

VETO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 9732

Con fundamento en los artículos 125, 126 y 140 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, esta Cartera Ministerial ejerce la posibilidad normativa de devolver sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo 9732, *“Reforma del artículo 24, Asignación Presupuestaria, del Título IV, Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre del 2018”* por razones de conveniencia y oportunidad, que a continuación se exponen:

1. Sobre el Veto.

El veto, como potestad constitucional, le confiere al Poder Ejecutivo la posibilidad de objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa, ya sea por razones de conveniencia, de oportunidad o de inconstitucionalidad.

Al ser un acto político regulado de manera directa en la ley fundamental, por tratarse de una competencia enmarcada en la separación de poderes públicos, tiene como finalidad ejercer un control jurídico-político, o bien uno de conveniencia y oportunidad, en relación con un Decreto Legislativo puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo.

La devolución sin sanción de un proyecto de ley implica la suspensión del texto aprobado o la modificación según propuesta, lo que impide la publicación y observancia del mismo, a menos que se presente alguno de los siguientes supuestos: resello, por parte de la

Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; o bien, la adopción de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

2. Sobre los motivos de fondo.

Con respecto a la reforma contenida en el Decreto Legislativo N° 9732, “Reforma del artículo 24, Asignación Presupuestaria, del Título IV, Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre del 2018”, este Despacho considera que el artículo 24 vigente y que se pretende reformar es sumamente sólido en cuanto enfatiza que la asignación presupuestaria de las transferencias a partir de la entrada en vigencia de la Ley tendrán como piso el monto asignado en el 2018, de forma que se garantice el financiamiento a los beneficiarios de las transferencias incluidas, las que corresponden a los destinos específicos. Cabe señalar que el artículo 22 del mismo cuerpo normativo establece claramente la obligatoriedad del Ministerio de Hacienda para garantizar los recursos suficientes para todas aquellas entidades o beneficiarios que reciban recursos vía presupuesto nacional; ahora bien, es de suma importancia referirse a los presupuestos de las Universidades Públicas.

En cuanto a la propuesta resulta diáfano, que lo que se pretende es derogar los destinos específicos a los que hacen alusión los artículos 31 al 37 del Título IV citado, pero sin afectar el financiamiento de las entidades beneficiarias, a las que no se les puede hacer una asignación presupuestaria menor a la establecida en el Presupuesto 2018.

En este sentido, la reforma propuesta lejos de aclarar tendería a confundir, ya que la frase que se pretende adicionar podría suscitar futuras interpretaciones y discusiones sobre la efectiva derogatoria de los mencionados destinos, generando no solo dificultades de aplicación práctica de la norma para los operadores jurídicos, sino también incidiendo de manera negativa en la certeza y seguridad jurídica de los concedentes de la transferencia, pero ante todo de los beneficiarios de la misma.

En torno a esta temática, no puede dejar de hacerse mención que la Sala Constitucional en la Resolución No. 2018019511, de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, al resolver las consultas facultativas de constitucionalidad acumuladas del Proyecto de Ley No. 20.580, actual Ley N°9635 y su reforma manifestó, en relación con las proyecciones de la parte

consultante, con las que se pretendía ilustrar una disminución en el monto nominal garantizado por el numeral 24 del proyecto, que tales temores se referían a situaciones futuras e inciertas y que incluso, en el caso de que se presentare tal escenario, ello no necesariamente conllevaría una transgresión automática del Derecho de la Constitución, ya que sería preciso analizar las particularidades del momento histórico determinado, así como el eventual contenido y respectiva aplicación de las disposiciones normativas que en tal coyuntura estuvieren vigentes.

Así las cosas, la Sala Constitucional concluye que *“... si comprendemos que el Estado Social de Derecho, instituto que también es principio constitucional, puede verse lesionado de manera seria cuando una crisis fiscal particularmente grave amenaza la sostenibilidad financiera del país y, con ello, el financiamiento de sus prestaciones con fondos públicos, entonces se advierte con facilidad la necesidad de ponderar tal principio con el del Equilibrio Financiero y, a partir de tal ejercicio, configurar una respuesta jurídica que, sin vaciar de contenido al Estado Social de Derecho, asegure su sostenibilidad y supervivencia. Tales consideraciones llevan a la Sala a evacuar la consulta en el sentido de que no se advierte una inconstitucionalidad en los ordinales 15, 30, 31 inciso b), 33 y 37 del proyecto de cita...”*.

La misma conclusión se tiene en relación con el inciso a) del artículo 31 al manifestar que como las rentas contempladas en el primer párrafo del ordinal 3 y el numeral 3 bis de la Ley No. 6450 son propias de las universidades e independientes de las originadas en ellas, tales sumas no se encuentran cubiertas por las garantías constitucionales del FEES. Asimismo en cuanto a los restantes párrafos del artículo 3 antedicho, dijo que si bien se refieren a recursos asignados a dicho Fondo, no menos cierto es que contienen montos nominales a favor de las universidades, por lo que con el ordinal 24 del Título IV, se respeta el contenido del numeral 85 de la Constitución Política, ya que el mencionado artículo 24 garantiza que las partidas derogadas del FEES no podrán disminuirse con respecto al presupuesto vigente al momento de aprobación de la ley, por lo que no se observaba una disminución de los ingresos que hicieran nugatorios los fines constitucionales de las universidades.

Cabe mencionar el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del inciso c) del referido ordinal 31, en relación con los recursos del PANI, reiterando que *“no se observa alguna transgresión a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos... En todo caso, de acuerdo con los ordinales 23 y 24 del proyecto en consulta, a pesar de la derogatoria cuestionada, tales normas imponen respectivamente, criterios para la asignación presupuestaria y un monto de recursos que equivaldría como mínimo al presupuesto contemplado al momento de la eventual aprobación de la ley”, concluyendo que “... en tanto no se demuestre que el PANI (como ente de relevancia constitucional) carezca de recursos suficientes para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y razones de equilibrio financiero lo justifiquen, en los términos explicados a lo largo*

de este voto, al legislador no le está vedado variar los destinos específicos creados por ley que, según su criterio impliquen una inadecuada distribución de recurso o, incluso, un manejo presupuestario que seriamente agraven una situación de déficit fiscal". (El resaltado es nuestro.)

Se denota entonces, que el artículo 24 que a la fecha se pretende reformar, resulta claro, tan es así que la misma Sala Constitucional no ha encontrado en el mismo ningún roce de constitucionalidad ni convencionalidad; por el contrario, ha afirmado a lo largo del voto citado que este es una garantía de asignación de los recursos para las entidades, puesto que la asignación presupuestaria no puede ser inferior al presupuesto vigente.

En este sentido, valga destacar lo dicho por la Sala Constitucional en la Resolución de repetida cita relativo a que *"...ningún derecho es inmutable o eterno, toda vez que ello significaría la petrificación del ordenamiento y haría que el Derecho dejara de ser un medio dinámico para la resolución de los problemas de la sociedad, los cuales perennemente varían con el tiempo. Lo que sí demandan los principios mencionados es que la tónica sea aspirar siempre y de preferencia a aumentar la cobertura de los derechos humanos e igualmente de los prestacionales en aras del Estado Social de Derecho; empero, tal meta no es ajena al contexto socioeconómico de una coyuntura histórica determinada ni a la obligación de efectuar un ejercicio de ponderación y optimización de los diversos principios, derechos y valores constitucionales en juego (verbigracia, entre el principio del Estado Social de Derecho y el del Equilibrio Presupuestario).."*

Como queda claro de todo lo anteriormente dicho, no existe una afectación al Derecho Constitucional ni al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en ninguno de los casos citados. En este sentido, el artículo 24, de la citada Ley N° 9635, más bien se constituye en una garantía de asignación de los recursos, por esto, es nuestro criterio que la modificación propuesta resulta innecesaria.

Sin demeritar lo antes señalado y teniendo claro que la propuesta en análisis está referida al artículo 24, no puede dejar de hacerse mención a que en torno a la derogatoria de los destinos específicos citados, debe tenerse presente que el artículo 15, del Título IV, de la Ley No. 9635 establece como uno de los escenarios de aplicación de la denominada Regla Fiscal que si la deuda del Gobierno Central supera el cincuenta por ciento del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

Al respecto, la Sala Constitucional, en el Voto de repetida cita, dejó claro que la derogatoria de los destinos específicos señalados en los artículos 31 al 37 de la Ley No. 9635, hacía inaplicable la Regla Fiscal en esos casos ya que como estos son eliminados *"... lógicamente*

deviene imposible que les sea aplicado ese ordinal 15, puesto que el último solo puede ser empleado respecto de aquellos destinos específicos que estén en vigor, no con relación a los que se encuentran derogados, lo que ocurriría en el preciso momento en que el proyecto consultado empezare a regir como ley. De las normas citadas... la única que mantendría un destino específico, en caso de aprobarse el proyecto de ley, es el artículo 26 de la Ley de FODESAF, toda vez que no está siendo derogada... sino reformada”.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el Título IV, donde se regula tanto la regla fiscal como la derogatoria de los destinos citados entrarán a regir hasta enero de 2020 y que la Sala Constitucional en este tema reconoce que el cumplimiento de los destinos específicos a favor del FODESAF ha sido resguardado por la jurisprudencia constitucional. *“Sin embargo, un caso distinto acontece, cuando los principios constitucionales, como el de razonabilidad y del equilibrio presupuestario, legitiman el accionar legislativo tendente a garantizar la suficiencia de recursos a fin de que los derechos prestacionales no queden vaciados de contenido. Como ya se ha dicho en este pronunciamiento, para que un Estado Social de Derecho pueda cumplir sus fines constitucionales y legales se debe resguardar la sostenibilidad fiscal del país; es decir, de forma inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica del Estado, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda. De ahí que el Estado Social de Derecho “Ideal” sea el Estado Social de Derecho “Posible”, pues el endeudamiento y el manejo irresponsable de las finanzas públicas, aunque sean llevados a cabo con la consigna de paliar problemas sociales, cuando alcanzan niveles desproporcionados pueden llegar a poner en riesgo la sostenibilidad financiera del país, lo que no solo acarrea su debilitamiento económico...sino también acrecienta la posibilidad de perder los programas sociales y los avances socioeconómicos ganados a la fecha...”*

En síntesis, la regla fiscal (si se estuviese en los supuestos para su aplicación) y las derogatorias de los destinos específicos citados, por estar regulados en el Título IV entrarían a regir hasta enero de 2020. Dicha regla fiscal únicamente aplicaría para los destinos específicos vigentes al momento de diligenciarse, siendo inaplicable para los destinos derogados. Además, dicha regla deviene en indispensable para garantizar el mismo Estado Social de Derecho.

De este modo, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar el Decreto Legislativo número 9732 mencionado, proponiéndose de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo la siguiente modificación para la valoración por parte de la Asamblea Legislativa:

“ARTÍCULO 24- Asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el

momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en ésta ley”.

Cordialmente,

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar M.—
1 vez.—(IN2019392681).

PROYECTOS

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21067

Texto base de la Iniciativa. **

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA
RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, para que en adelante ese artículo lea:

Artículo 138- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular **el domingo posterior a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria oficial sobre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la primera ronda**, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente se conoció por el fondo en la sesión de la Comisión Especial creada al efecto, el pasado 03 de octubre de 2019, y tuvo un dictamen de mayoría negativo, que recomienda su archivo.**

Asimismo, en día de hoy, se recibió en esta Secretaría un **Dictamen Afirmativo de Minoría** suscrito por la diputada Carolina Hidalgo Herrera. El texto de dicho dictamen dice:

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

La suscrita, diputada, integrante de la Comisión Especial de “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política”, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA sobre el proyecto de ley que se tramita bajo el Expediente N.º 21.067, “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política”.

Según señala la Secretaría del Directorio, en sesión ordinaria N.º 005 del 12 de junio de 2019 se da la primera lectura de la proposición de Reforma Constitucional, en sesión ordinaria N.º 041 del 17 de julio de 2019 se da la segunda lectura y en sesión ordinaria N.º 052 del 7 de agosto de 2019 se realizó la tercera lectura, posteriormente se aprobó la admisibilidad de la Reforma Constitucional.

Consta en acuerdo N.º 6763-19-20, y de conformidad con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política y el inciso 3) del artículo 184 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se nombró una comisión especial integrada por las diputadas y diputados Hidalgo Herrera, Niño Gutiérrez, Vargas Víquez, Cruickshank Smith, Viales Villegas, Cascante Cascante y Acuña Cabrera para que estudie el proyecto de ley del Expediente N.º 21.067, “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política”. Esta comisión fue debidamente instalada el 10 de setiembre de 2019.

La iniciativa busca modificar la redacción del artículo 138 constitucional, con el fin de que se reduzca el tiempo entre la primera ronda electoral y la segunda ronda, en los casos en los que sea necesario.

Para el análisis de este proyecto, sin transgredir los procedimientos y a sabiendas del tiempo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa para dictaminar el proyecto, pero con el claro objetivo de tener la mayor cantidad de criterios pertinentes posibles, fueron solicitadas consultas a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República
- Partidos Políticos inscritos a nivel nacional.

De las consultas efectuadas, se recibió respuesta al momento de realizar este dictamen solo del Tribunal Supremo de Elecciones y del Partido Unidos Podemos. El criterio del TSE indica lo siguiente:

“I.- Consideraciones preliminares.

El ordinal 97 de la Carta Fundamental dispone en forma preceptiva que, tratándose de la “discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la materia electoral”, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones su criterio en torno a la iniciativa formulada y que, para apartarse de esa opinión, “se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”. Como parte del desarrollo normativo de la disposición constitucional de cita, el inciso n) del artículo 12 del Código Electoral establece, como función propia de este Organismo Electoral, evacuar

las consultas que el órgano legislativo realice al amparo de esa norma de orden constitucional.

A partir de la integración del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución y, concretamente, en punto a la interpretación de lo que debe considerarse “materia electoral”, este Colegiado ha entendido que los “actos relativos al sufragio” no sólo comprenden los propios de la emisión del voto, sino todos aquellos descritos en la propia Constitución o en las leyes electorales y que, directa o indirectamente se relacionen con los procesos electorales, electivos o consultivos, cuya organización, dirección y vigilancia ha sido confiada a este Organismo Electoral; lo anterior, a partir de la armonización de los artículos 9, 99 y 102 de la Norma Suprema.

II.- Objeto del proyecto.

El proyecto de ley n.º 21.067, denominado “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral, reforma del artículo 138 de la Constitución Política”, busca que, en caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia de la República supere el 40% de los votos válidamente y fuere necesario definir la elección en una segunda ronda entre los dos candidatos que obtuvieron más votos, esta votación se realice el domingo siguiente a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones emita la declaratoria oficial de resultados de la primera ronda.

III.- Sobre el proyecto de ley objeto de la consulta.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que tanto el Magistrado Presidente de este Tribunal (en la comparecencia efectuada el 25 de enero de 2017 ante la Comisión Especial), como este Pleno (en la audiencia conferida por la Sala Constitucional dentro del trámite de consulta preceptiva de constitucionalidad n.º 18-002179-0007-CO), se refirieron a esta misma iniciativa (cuando se tramitaba bajo el expediente n.º 19.116), mostrando su conformidad.

Por ello, este Tribunal reitera su conformidad con esa modificación constitucional, habida cuenta que, según se indica en la exposición de motivos, tal reducción del plazo procura, razonablemente, que el presidente electo tenga más tiempo para conformar su equipo de gobierno y, además, una disminución de los gastos de campaña. Reducción del plazo que, por los términos en que la reforma está concebida, no desmerece las garantías que ofrece nuestro sistema de escrutinio, ni la vigencia de los medios de impugnación que el ordenamiento ofrece a los actores políticos, como tampoco afecta la eficaz organización de una segunda ronda electoral.

IV.- Conclusión.

Con base en lo expuesto y a la luz de las potestades otorgadas en el artículo 97 constitucional y 12 del Código Electoral, este Tribunal no objeta la iniciativa legislativa consultada”

El criterio del Partido Unidos Podemos indica lo siguiente:

“Estimada señora:

Nos referimos a la sesión extraordinaria número 1 celebrada el 17 de Setiembre por parte de la comisión Especial Reducción del Plazo entre la Primera y la Segunda Ronda Electoral, lo cual implica una

reforma al artículo 138 de la Constitución política, expediente legislativo número 21.067.

Leído el proyecto, el partido político que presido, no tiene objeciones en cuanto al proyecto de ley. Todo lo contrario, obedece a una sentida necesidad que reclama la realidad nacional.

Estimamos prudente el término de reducción del plazo contenido en el proyecto. La reducción del plazo entre la primera y segunda ronda electoral es un paso positivo en la economía de recursos de todo tipo y permite un lapso mayor para que el presidente de la república electo pueda escoger con mayor tranquilidad su gabinete de gobierno.”

También se convocó a audiencia al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Luis Antonio Sobrado, a quien se recibió en la Comisión Especial en sesión ordinaria del martes 24 de setiembre.

Luego de revisar la respuesta a la consulta realizada, y escuchar a las autoridades del TSE, la comisión se abocó al estudio de la propuesta y de las observaciones hechas, con el fin de proponer una iniciativa de reforma constitucional que fuese acorde a la realidad nacional y cumplir con los objetivos de las y los diputados proponentes, además de resguardar los principios constitucionales de la norma. En este sentido se hacen las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa ya fue una vez votada positivamente en primer debate, en la primera legislatura, el 24 de enero de 2018. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de reforma constitucional, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debió archivar.
2. La Constitución Política da a la Asamblea Legislativa el poder de modificar la misma Carta Magna, de modo que los y las legisladoras se convierten en constituyentes derivados y, si bien el espíritu del constituyente fue el de establecer una fecha específica para las segundas rondas electorales, los y las diputadas tienen plena potestad de modificarlo, siempre y cuando no vaya en contra de la propia Constitución.
3. El principal fin de la iniciativa de ley es, según la exposición de motivos de la misma, “dar más tiempo a la persona electa como presidente para conformar los equipos de gobierno”. Según el análisis de Servicios Técnicos sobre el proyecto, efectivamente sí se cumpliría este propósito, dado que el plazo entre la primera y la segunda ronda se reduciría en promedio de unos 14 a 21 días. Además, en esta misma línea se manifestó Sobrado, al indicar que, si ese es el principal fin del proyecto, sí se lograría alcanzar y el Presidente electo tendría más tiempo para conformar su gabinete.
4. El segundo fin del proyecto es “reducir los gastos de campaña”. Esto también se alcanzaría con la aprobación del proyecto, según el Presidente del TSE. Sobrado indicó en su audiencia que una reducción en el tiempo de campaña entre una ronda

y otra, no necesariamente reduce el monto límite al que tendrían derecho los partidos políticos para cobrar en su deuda política, pero sí reduciría el monto que pueden acreditarse de ese límite, por cuanto se reducen los días de campaña oficiales.

5. El tercer fin del proyecto es “pasar más rápidamente del clima político-electoral al de gobierno.” Esto, sin duda, también se logra con la aprobación de la iniciativa de ley, por cuanto se daría por finalizada la campaña electoral con mayor antelación a la toma de posesión del nuevo gobierno.

Adicionalmente se estudió y discutió durante las sesiones de la Comisión y la audiencia, si el acortar el tiempo entra una primera y segunda ronda podría tener algún efecto tanto en la organización del Tribunal Supremo de Elecciones de esa eventual segunda ronda, y también en los costos que podría, o no, generar para el Tribunal. Ante esto, se hacen las siguientes observaciones:

1. En audiencia, el Presidente Sobrado aclaró que para efectos de presupuesto que dedica el Tribunal Supremo de Elecciones para todo el proceso de elecciones nacionales, no se vería afectado con la aprobación del proyecto de ley. Ni habría una reducción de gastos ni habría, tampoco, un aumento. En palabras propias de sobrado: *“Realmente el recorte del tiempo entre las dos rondas, no tiene o no tendría, según nuestras proyecciones, ninguna incidencia significativa en el costo de la elección, el ahorro o la disminución de inversión estaría del lado de los Partidos Políticos, nada más.”*
2. La aprobación del proyecto de ley y su entrada en vigencia no afectaría la organización de una eventual segunda ronda electoral. Así lo dijo el Tribunal Supremo de Elecciones en su respuesta a la consulta, al indicar que: *“(…) Reducción del plazo que, por los términos en que la reforma está concebida, no desmerece las garantías que ofrece nuestro sistema de escrutinio, ni la vigencia de los medios de impugnación que el ordenamiento ofrece a los actores políticos, como tampoco afecta la eficaz organización de una segunda ronda electoral.”*

Un último aspecto a resaltar que surgió durante la discusión de este proyecto, fue la eventual decisión de los legisladores y legisladoras de permitir al Tribunal Supremo de Elecciones, de manera indirecta, determinar cuándo se efectúa la segunda ronda, ya que la redacción actual de la iniciativa indica que:

“Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el domingo posterior a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria oficial sobre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la primera ronda, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.”

En este sentido, se discutió en la Comisión que la fecha exacta de una eventual segunda ronda electoral no debería quedar en manos del Tribunal Supremo de Elecciones mediante un supuesto “acto administrativo”. Sin embargo, el Presidente de esta institución, Luis Antonio Sobrado, aclaró en su audiencia que la declaratoria oficial del ganador o ganadora de las elecciones presidenciales no es un acto administrativo, específicamente dijo: *“...que en realidad no es acto administrativo, es acto electoral, y es irrecurrible por mandato del 103 Constitucional...”*

Añadió, además, que una forma de atender las preocupaciones de quienes desean una fecha exacta para las elecciones en segunda ronda, podría ser introduciendo una redacción diferente al proyecto de ley, que dejara la redacción actual y un agregado que indicase que, en ningún caso, la segunda ronda electoral podrá efectuarse después del primer domingo de abril de ese año.

En razón de las consideraciones expuestas, reitero mi recomendación al Plenario Legislativo para la aprobación de esta propuesta. Además, someto a su consideración y aprobación la moción que acompaña este informe, la cual mantiene la propuesta de las y los diputados firmantes del proyecto de ley, como al agregado encontrado pertinente durante el análisis del mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA CONSTITUCIONAL REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, para que en adelante ese artículo lea:

Artículo 138- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el domingo posterior a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria oficial sobre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la primera ronda, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios. En cualquier caso, la fecha de realización de la segunda ronda no podrá ser posterior al primer domingo de abril del mismo año.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

Rige a partir de su publicación.

Frmó: Carolina Hidalgo Herrera

DIPUTADA

**Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2019392674).

DE FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA EXTREMA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA¹

Expediente N.º 21.616

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación constituye una de las apuestas de política pública más fundamentales para promover la movilidad social y el desarrollo humano de las sociedades modernas. Para la mayoría de las personas, educarse y acceder a una profesión, sea de carácter técnico o de nivel universitario, significa mejorar el abanico de oportunidades para progresar en términos materiales y psicosociales, en función de sus circunstancias socioeconómicas, culturales e, incluso políticas, respecto de sus proyectos de vida. Entre mayor sea la extensión y calidad de la educación para las personas de una sociedad, más desarrollo humano y progreso material se presentará en el entorno social en el que estas viven, lo que se traduce en una disminución estructural de la pobreza y la desigualdad, más allá de los esfuerzos asistenciales que el Estado haga para contenerlos.

En Costa Rica, esta máxima para el desarrollo ha estado en el epicentro de su proceso político e institucional. En efecto, desde el siglo XIX, particularmente, con el esfuerzo hecho por las élites militares que introdujeron el modelo del Estado liberal en el país a partir de 1871, se inició un largo proceso de fortalecimiento del aparato educativo público, a propósito de su secularización para esos años, que evolucionó en esa línea hasta nuestros días². Posteriormente, luego de la abolición del ejército en 1949, esta tendencia se profundizó agresivamente, lo que permitió crear un sistema educativo universal y gratuito en todos los niveles, educación

¹ Este proyecto de ley fue desarrollado por un grupo de profesores, estudiantes y administrativos de la Universidad Estatal a Distancia, encabezados por la concejal del Consejo Universitario, señora Nora González, y fue presentado ante el Área de Gestión de Propuestas Ciudadanas del Depto. de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, bajo el expediente núm. 2667. Los suscritos diputados y diputadas firmantes lo hemos acogido y lo presentamos ante lo corriente legislativa de este parlamento.

² Hernández, J. (2003). Antecedentes históricos de la educación en Costa Rica: de la colonia a la apertura de la Facultad de Odontología de la Universidad de Costa Rica. En: *Publicación científica. Facultad de Odontología de la UCR*. Núm. 15.

básica, diversificada, técnica y universitaria, para inicios de la década de los años ochenta del siglo pasado³.

Durante el cierre de la centuria y el inicio del nuevo milenio, nuestro país ha continuado apostando a la educación como herramienta para el desarrollo nacional. Además del aporte de la educación privada en todos los niveles –desde preescolar hasta el ámbito universitario–, el Estado costarricense ha mantenido una política de reforzamiento del aparato educativo público, principalmente, en materia financiera: en efecto, con una reforma constitucional realizada en el año 2011, el país se comprometió a invertir un nada despreciable 8% del PIB en educación⁴.

La correlación entre la tendencia a la baja en los índices de pobreza de Costa Rica y el fortalecimiento de la educación en general, y la pública en particular, es más que evidente en una perspectiva histórica; aún y si, desde luego, no puede verse este hecho capital sin considerar otros factores clave de la política social y económica del país. No obstante, es reconocido por todos los sectores y grupos sociales y políticos de nuestra nación, que la apuesta por un sistema educativo robusto, sin duda, ha sido vital para disminuir la pobreza hasta finales de los setentas y, desafortunadamente, solo contenerla en un 20% de la población, aproximadamente, desde entonces hasta nuestros días. En cualquier caso, los datos indican que las personas que logran terminar la secundaria disminuyen en casi un 6% la posibilidad de caer por debajo de la línea de pobreza, y para los estudios postsecundarios, este dato se acerca a un 8,5%⁵.

En este contexto, la educación superior pública también ha jugado un papel de primera importancia. Aunque hasta a inicios de la década de los setentas, esta se basaba casi exclusivamente en el aporte de la Universidad de Costa Rica (UCR), durante esta época el esfuerzo estatal por ampliar la cobertura educativa llevó al país a crear otros tres centros de educación superior públicos: la Universidad Nacional Autónoma (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED).

Desde la década de los ochenta y hasta nuestros días, la educación superior se ha vuelto más accesible para todos los costarricenses. A partir de datos del Censo de Población del año 2011, el 27,7% de los costarricenses entre 18 y 24 años asisten a las universidades y a los centros parauniversitarios; datos confirmados por el Centro Nacional de Estadísticas de la Educación Superior (CNEES), pues para el año 2012 habían unos 195,364 estudiantes que estaban matriculados en el sistema

³ Quesada, J (2003). *Estado y educación en Costa Rica. Del agotamiento del liberalismo al inicio del Estado interventor: 1914-1949*. Serie de Cuadernos de Historia de las instituciones de Costa Rica. San José: EUCR.

⁴ Robossio, A. (2013). ¿Cómo está la educación en América Latina? En: *elpais.com* (1711/2013). Consultado: 28 de setiembre de 2018.

⁵ Sánchez, C. (2015). Evaluación del impacto de la educación sobre la pobreza en Costa Rica (Un análisis para la educación secundaria y postsecundaria). En: *Revista de Ciencias Económicas*. Núm. Vol. 33, núm. 2. San José: Universidad de Costa Rica/Instituto de Investigaciones Económicas. Págs. 9-23.

universitario; casi la mitad (47,6%) en las cinco universidades públicas existentes, con la recientemente creada Universidad Técnica Nacional (UTN) incluida, y el resto en los recintos privados⁶.

En el espectro de las universidades públicas con las que cuenta el país, la Universidad Estatal a Distancia se caracteriza por ser el centro de instrucción más abierto y accesible para los costarricenses que aspiran a obtener un título universitario, aún y si no tienen los recursos necesarios para hacerle frente a un proyecto de esta magnitud⁷. En esta óptica, de conformidad con los datos del Consejo Nacional de Rectores, para el año 2017 la UNED cuenta con una población aproximada 23 355 estudiantes, de los cuales 16 877 son de los centros universitarios regionales⁸, lo cual la posicionan en el segundo lugar de matrícula de las universidades públicas y la segunda que recibe más estudiantes de las regiones fuera del área central del país, donde el impacto en la movilidad social y la lucha contra la pobreza es más amplio.

No obstante ello, la UNED es la institución que menos recursos recibe del Fondo Especial para la Educación Superior –FEES. En efecto, mientras que para el 2016 la UCR recibía el 53.9% del fondo, la UNED apenas participó en un 7,02%, el porcentaje más bajo, comparado con el 21,86% de la UNA y el 10,5% del ITCR; situación que presenta una tendencia histórica clara, pues en 2006 la distribución relativa de los recursos fue de 56,4%, 7,3%, 22,9% y 11%, para cada universidad, respectivamente⁹.

La estructura de la comunidad estudiantil de la UNED presenta datos que hablan del enfoque eminentemente redistributivo de los esfuerzos públicos en esta institución educativa. Para empezar, sus estudiantes son predominantemente mujeres, con un 62.7% del total de la población, sobre un 37.3% de hombres, a la vez que se trata de la primera universidad que atiende más estudiantes de las zonas definidas como rurales, esto muy de la mano con la presencia de las sedes regionales en los territorios del interior del país. Adicionalmente, se trata de la universidad que recibe más estudiantes de hogares del primer y segundo quintil de ingresos de la población, donde se encuentran los grupos socioeconómicamente más vulnerables del país, a la vez que es la segunda que recibe menos estudiantes provenientes del quinto quintil, que es la que goza de mayores privilegios económicos¹⁰.

⁶ PEN (2013). *Cuarto informe del Estado de la Educación, 2013*. San José: Programa Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible.

⁷ González, N. (2018). *Sobre la población estudiantil universitaria de la UNED*. Documento no publicado. San José: Universidad Estatal a Distancia.

⁸ CONARE (2018). *Estadísticas de Educación Superior*. Consejo Nacional de Rectores. En: <https://www.conare.ac.cr/servicios/estadistica>. Recuperado: 29 de setiembre del 2018.

⁹ Loria, M y Martínez, J (2017). ¿Qué produce y cuánto cuesta la educación universitaria estatal en Costa Rica? En: <https://www.academica.or.cr/wp-content/uploads/2017/05/Qu%C3%A9-produce-y-cu%C3%A1nto-cuesta-la-educaci%C3%B3n-universitaria-estatal-en-Costa-Rica-1.pdf>. Academia de Centroamérica. Recuperado: 15 de setiembre del 2018.

¹⁰ INEC (2015). *Encuesta Nacional de Hogares*. San José: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Si se examinan los datos generados por la misma UNED, propiamente la base de datos sobre la permanencia de estudiantes de la universidad, durante el decenio 2007 – 2017, el 71,23% de las mujeres con beneficio de beca logran graduarse, mientras que solo 29,86% de las mujeres sin beneficio logran alcanzar esa meta. Adicionalmente, los datos indican que cuando menos un miembro del hogar de la persona estudiante de la universidad recibía algún tipo de transferencia condicionada de parte de las instituciones públicas de asistencia social, es decir, que del cuerpo estudiantil de la UNED, un miembro de su hogar necesita y recibe algún apoyo socioeconómico. Asimismo, en el caso de las mujeres, la beca que reciben de la UNED es determinante para que estas se gradúen¹¹.

Por otro lado, según los datos del *Sistema de información de apoyo para la toma de decisiones y la gestión institucional* de la UNED, durante el período 2013-2017, la universidad registra una matrícula de 2760 nuevos estudiantes con necesidades educativas especiales, y se asignaron 2041 becas a este grupo de la población estudiantil¹². Otros de los casos relevantes que expresan la importancia de la acción social de la UNED para combatir la pobreza y la desigualdad, es el impacto de la universidad sobre la población privada de libertad y los pueblos originarios, pues durante periodo 2013-2017 la universidad matriculó 1208 nuevos estudiantes privados de libertad y asignó 4391 becas, a la vez que matriculó 991 nuevos estudiantes de los pueblos originarios del país, y se asignaron 3428 becas. Estas poblaciones particulares y en condiciones de vulnerabilidad son además atendidas en 12 Centros Atención Institucional (CAI), donde se resuelven necesidades de tipo auditivas, visuales, motoras y emocionales, principalmente sobre grupos indígenas en las zonas Bríbri, Cábecar, Ngobe, Huetar, Maleku, Teribe y Brunca¹³.

Para el 2017, la UNED matriculó 367 estudiantes de pueblos originarios¹⁴, población socioeconómicamente muy vulnerable en el país, matrícula que crece de forma constante, en comparación, por ejemplo, con la Universidad de Costa Rica, que alcanzó una matrícula de 120 estudiantes ese mismo año¹⁵. Todo lo anterior quiere decir que ha sido determinante la presencia de la UNED en las diversas regiones del país, así como el apoyo socioeconómico de la universidad para que el estudiantado logre completar su proceso educativo, principalmente, las mujeres y los pueblos originarios. En efecto, mientras fuera de la región central del país la UNED tiene 25 sedes, la UCR tiene 6, el ITCR 2 y la UNA 5¹⁶.

¹¹ García, A. (2018). *Permanencia de la cohorte de estudiantes de la UNED. Informe de Investigación 2007 -2017*. San José, Universidad Estatal a Distancia/Agenda Joven.

¹² García, R. (2018). *Personas que asisten a la educación universitaria pública: comparación de características*. San José: Universidad Estatal a Distancia/Agenda Joven.

¹³ Picado, L. y Flores, A. (2018). *Valor público de la Universidad Estatal a Distancia: aportes al país en el quinquenio 2013-2017. Informe de investigación*. San José: UNED/Centro de Investigación y Evaluación Institucional.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Carmona, T. (6 sep. 2017). UCR logra aumentar matrícula de estudiantes indígenas. En: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2017/09/06/ucr-logra-aumentar-matricula-de-estudiantes-indigenas.html>. Recuperado: 18 de setiembre de 2018.

¹⁶ Loria, M y Martínez, J (2017). *Op. Cit.* Pág. 7.

En cuanto a las personas graduadas de la Universidad Estatal a Distancia, en comparación con las otras universidades públicas, se trata de la segunda institución de educativa superior con más presencia de graduados y graduadas en las zonas rurales, y la segunda universidad que permite la mayor graduación de personas de hogares dentro del primer y segundo quintil de ingreso, donde el impacto sobre la pobreza y la desigualdad es más significativo¹⁷. De esta forma, la UNED ha cumplido con el mandato legal señalado en La Ley de Creación de la Universidad Estatal a Distancia, núm. 6044, publicada el 12 de marzo de 1977, la cual reza en su numeral segundo que:

“ARTÍCULO 2°: Son objetivos de la Universidad Estatal a Distancia. a. Fortalecer los valores en que está fundado el Estado costarricense. b. Proporcionar educación superior mediante la utilización de técnicas de comunicación social; c. Incorporar a la educación superior, con métodos idóneos y flexibles a quienes no hubieren podido incorporarse al sistema formal universitario; d. Contribuir a la investigación científica para el progreso cultural, económico y social del país; e. Proporcionar instrumentos adecuados para el perfeccionamiento y formación permanente de todos los habitantes; f. Servir de vehículo para la difusión de la cultura; (...). g. Concertar acuerdos con las otras universidades estatales para la realización de actividades educativas y culturales, propias de ellas o de interés común; h. Contribuir a la educación no universitaria de adultos, estableciendo sistemas de cooperación y coordinación con instituciones especializadas, estatales o internacionales que hayan celebrado convenios con el Estado costarricense; e i. Fomentar el espíritu científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense”¹⁸.

Con una trayectoria de casi cuatro décadas de experiencia, la UNED es la única universidad pública del país que permite continuar los estudios superiores en la modalidad a distancia. Esto quiere decir que mucho de su estudiantado puede cursar la educación superior sin tener que desatender otras responsabilidades, como la familia y el trabajo, o verse obligado a realizar largos y costosos desplazamientos, cuestión clave cuando de luchar contra la pobreza y promover la movilidad social se refiere.

La inclusión de todos los grupos sociales y, en especial de los más desfavorecidos, es una de las principales razones de ser de la Universidad Estatal a Distancia, lo cual queda planteado de manera expresa en el lineamiento de política institucional (2015–2019), que señala como propósito primordial la democratización del conocimiento. Esto, en el entendido de que la UNED procurará generar

¹⁷ INEC (2014). *Encuesta Nacional de Hogares*. San José: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

¹⁸ Asamblea Legislativa (2017). Ley de creación de la Universidad Estatal a Distancia (UNED). En: https://www.uned.ac.cr/academica/images/Normativa/Ley_de_creacion.pdf. Recuperado: 27 de setiembre de 2018.

conocimiento de la manera más abierta e inclusiva posible, al incorporar al proceso a las personas y sectores de la sociedad que difícilmente tendrían acceso a otras modalidades de educación superior, y al apoyar, además, a las comunidades y grupos sociales en la generación de manifestaciones propias de conocimiento¹⁹.

La acción social de la Universidad Estatal a Distancia ha traspasado los límites de la educación superior, de tal manera que ahora está trabajando en el nivel de secundaria e incluso en la educación técnica parauniversitaria, justamente, con motivo del impacto que tiene la institución en las zonas de bajo desarrollo del país, así como en los grupos vulnerables. Por este motivo, en el año 2016 el Ministerio de Educación Pública firmó un convenio con la universidad para crear el Colegio Nacional Estatal a Distancia (CONED), por medio del cual el ministerio aprovecha las capacidades territoriales y pedagógicas de UNED, incluidas sus instalaciones y plataforma tecnológica, y su habilidad para trabajar con población adulta, a la vez que entrena a docentes de secundaria en la mecánica de una educación a distancia que es capaz de llegar a los grupos más vulnerables del país²⁰.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo dotar de recursos frescos al programa de becas de la UNED, específicamente, en cuanto a los beneficios otorgados a los estudiantes provenientes de grupos sociales que se encuentran por debajo de la línea de pobreza o pobreza extrema, en el entendido de que todos los recursos, sin excepción, se usarán para financiar becas directas, sin que estos se puedan aplicar para fines administrativos o de otra índole que no sea el indicado. Para estos efectos, la iniciativa propone la traslación de recursos ociosos de los superávits de ciertas instituciones (como el INA, FONABE y el IMAS), así como un porcentaje, también ocioso, de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, al programa de becas de la UNED, todo dentro de los límites de la proporcionalidad y racionalidad que corresponde.

Por los motivos expuestos, y como una expresión democrática y participativa de la sociedad civil universitaria, representada en la comunidad académica de la Universidad Estatal a Distancia, estudiantes, administrativos y docentes, es que se han apersonado ante la oficina de Gestión de Propuestas Ciudadanas del Depto. de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, con el fin de poner bajo el conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, con el que se busca fortalecer la acción social de una universidad que ha demostrado con los hechos y los datos que es una de las instituciones más idóneas para apostar a una educación que es capaz de bajar la pobreza estructural de manera directa. Y por estos mismos motivos, las suscritas y los suscritos legisladoras y legisladores hemos acogido esta iniciativa y la presentamos para conocimiento de esta Asamblea Legislativa, con el fin de que se analice y se apruebe oportunamente.

¹⁹ UNED (2015). *Lineamientos de política institucional 2015-2019. Aprobados en sesión 094-2015, Art. I, celebrada el 20 de febrero del 2015.* San José: UNED/ Asamblea Universitaria Representativa.

²⁰ Villalobos, N. (2016). Colegio Nacional Estatal a Distancia dará mayores de edad más oportunidades para estudiar. En: www.elpais.com. 27/6/2016. Recuperado: 30 de setiembre de 2018.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES
EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA EXTREMA DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**

CAPÍTULO I
OBJETIVO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 1- OBJETIVO

Promover la movilidad social y el acceso a la educación por parte de las personas estudiantes que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, por medio de la dotación de recursos económicos a la Universidad Estatal a Distancia (UNED), los cuales tendrán como destino exclusivo la asignación de becas para personas en esa situación, que estudien en la universidad.

ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS

En la consecución de sus fines, la presente ley se inspira en los siguientes principios doctrinales:

- a) Solidaridad y justicia. La dotación de recursos a la Universidad Estatal a Distancia se basa en el principio fundamental de la solidaridad de la sociedad para con las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, así como la justicia, en términos de la creación de oportunidades mediante la acción social del Estado, a través de la política educativa.
- b) Igualdad sustantiva. Se parte de la base de que la posibilidad de que personas en condición de pobreza y pobreza extrema acceda a la educación superior pública en condiciones apropiadas, se funda en la igualdad sustantiva que todos los miembros de la sociedad ostentan entre sí, independientemente de su condición socioeconómica.
- c) Movilidad social. La educación en general, y la educación superior en particular, constituyen el mecanismo por excelencia para lograr la movilidad social de las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y, por lo tanto, una política social que, efectivamente, combate estructuralmente la pobreza y la pobreza extrema.
- d) Equidad de género. En el esfuerzo por contribuir en la articulación de la igualdad sustantiva de los habitantes de la República, la búsqueda de la equidad de género constituye un aspecto crucial en cuanto al acceso a oportunidades educativas de las mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema.
- e) Derechos Humanos. El derecho de las personas ciudadanas de acceder a la educación en todos los niveles, incluido el universitario, representa un derecho fundamental emanado de la dignidad humana de la persona y de la igualdad sustantiva de los miembros

de la sociedad, por lo que todo esfuerzo de política social educativa contribuye en el fortalecimiento de los Derechos Humanos en el país.

ARTÍCULO 3- POBLACIÓN OBJETIVO

Personas estudiantes de primer ingreso o regulares, del Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED) o la Universidad Estatal a Distancia (UNED), que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, o jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus estudios.

ARTÍCULO 4- FINANCIAMIENTO

- a) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- b) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Fondo Nacional de Becas (FONABE)
- c) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- d) 0,10% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)

ARTÍCULO 5- EXCLUSIVIDAD EN EL USO RECURSOS

Los recursos aportados a la Universidad Estatal a Distancia en esta ley, deberán usarse de manera exclusiva y total, para becas a la población objetivo señalada en el artículo tercero de esta norma, sin que se puedan utilizar para ningún tipo de gasto administrativo asociado con el otorgamiento de esas becas.

En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece a estos recursos, el acceso a tales fondos no afectará a la UNED, de ninguna manera, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II REFORMAS DE LEY

ARTÍCULO 6- Refórmese el inciso k) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea:

- k) Se destinará un cero coma quince por ciento (0,15%) a la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua, debidamente atestada por el PANI; ser estudiante en cualquiera de los ciclos educativos. Las personas estudiantes de postsecundaria que cumplan los requisitos del primer párrafo

de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso.

Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite la expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema. Igual derecho tendrá la persona mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que demuestre su imposibilidad de estudiar o trabajar, por razón de discapacidad permanente o temporal.

Para todos los casos aquí contemplados, el derecho establecido se extingue al cumplir la persona beneficiaria los veinticinco años de edad o cuando se verifique que quien lo recibe deje de necesitarlo.

ARTÍCULO 7- Se adiciona un inciso p) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. El texto del inciso adicionado será el siguiente:

p) Se destinará un cero coma diez por ciento (0,10%) a la Universidad Estatal a Distancia, para la asignación de becas a estudiantes en situación de pobreza o pobreza extrema

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera

Franggi Nicolás Solano

José María Villalta Flórez-Estrada

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Erwen Yanan Masís Castro

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA REGULAR LAS DIETAS EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Expediente N.° 21.622

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente el país enfrenta una deteriorada situación fiscal que obedece a problemas estructurales de las finanzas públicas, el presente proyecto de ley tiene como objetivo dotar de una herramienta para el control y una mayor disciplina del erario público, en búsqueda de un uso eficiente, eficaz y racional de sus finanzas públicas.

Lo anterior es congruente con el enunciado que da origen a la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas Ley N.° 9635 y el “Acuerdo Nacional entre los partidos políticos con representación legislativa, por la Costa Rica del Bicentenario” firmado en la Asamblea Legislativa el pasado 27 de junio del 2018. Donde estableció topes de carácter general para el pago de dietas. Específicamente en el capítulo V “*Remuneraciones para quienes conforman el nivel jerárquico superior del sector público, Titulares Subordinados y Miembros de Juntas Directivas*”, artículo 43 y en los transitorios XXXIV y XXXV.

Después de un importante estudio de los pagos de las dietas¹ de los últimos dos ejercicios económicos y los montos presupuestados para el periodo 2019, cuyo monto asciende a los 9,600 millones de colones ejecutado en el año 2018 y con un crecimiento del 16% para el año 2019, encontramos que existe una necesidad inaplazable de regular el marco normativo que da sustento al pago de las dietas y establecer una norma que establezca máximos y mínimos, para así evitar diferencias tan abismales entre instituciones como la Imprenta Nacional donde las personas reciben 200 colones por sesión de junta directiva con lo cual al mes podrían ser 800 colones si realizan 4 sesiones, estas dietas comparadas con las de la Junta de Pensiones y Jubilación del Magisterio Nacional donde el monto de la dieta por sesión es de 190.050, 00 y sesionan en promedio hasta 12 veces al mes

¹ “La dieta son una forma de remuneración, distinta al salario, que utilizan los órganos colegiados, siendo el hecho generador la asistencia a las sesiones, de lo cual normalmente se levanta un acta, donde se debe indicar las personas presentes, las circunstancias de tiempo y lugar, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, esto se encuentra estipulado en los artículos 252 y 260 del Código de Comercio”

con lo cual cada miembro que asista a todas las sesiones podría percibir mensualmente 2.280.600, 00 colones.

Según el estudio realizado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa para este proyecto encontró que existe una dispersión en la base legal que actualmente sustenta el pago de dietas de las instituciones abarcadas en la iniciativa propuesta. Se indica que dicha legislación es de carácter general, en otros casos se aplica la ley de creación del ente u órgano en particular, y en algunos casos puede tratarse de reglamentos, acuerdos o normativa interna.

Las dietas en el sector público son esenciales para el manejo de las juntas directivas, sin embargo, el pago de las mismas no deberán ser la principal fuente de ingresos para las personas que la integren, sino, un reconocimiento por su labor adicional, ya que los integrantes desempeñan o podrían desempeñar otras labores en el ámbito público o privado.

La remuneración a la integración de las juntas directivas en ningún caso debe ser un premio político, además es muy interesante también lo que sucede en el sector municipal donde dichas instituciones se dedican a realizar las mismas actividades bajo un mismo marco normativo pero es fácil observar una brecha sustancial entre lo que podría ganar los miembros de distintos gobiernos locales como el caso de la Municipalidad de Escazú asistiendo 6 sesiones en un mes podría recibir un monto 1.281.630, 00 colones y el regidor de la Municipalidad de Jiménez la suma de 99.000, 00 por la misma cantidad sesiones en un mes.

Si realizamos una analogía en lo que respecta al pago de las dietas y lo que sucede en una relación con lo que indica el artículo 57 de la Constitución Política el cual expresa claramente:

*Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. **El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.** Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.*

Analizado el artículo, vemos que es urgente unificar el pago de las dietas en las juntas directivas, para que se respete el principio constitucional de “**idénticas condiciones de eficiencia**”, así mismo, podemos partir de una discriminación del salario, puesto que en el artículo 68 de la Constitución Política dice muy claro lo siguiente:

No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores...

Siendo esto una desventaja en la discriminación del salario respecto a las idénticas condiciones de eficiencia y trabajo.

Es también importante, además de ajustar el monto para el pago de la dieta, también definir la cantidad de sesiones a realizar las juntas directivas de los distintos entes públicos para que los mismos realicen cuatro sesiones ordinarias al mes, con el fin de ir actualizando el trabajo realizado por semana, dejando la posibilidad de remunerar dos sesiones extraordinarias por mes. En caso de sesionar extraordinariamente más de dos veces por mes, denotaría una eventual crisis en la entidad, lo que podría llevar un ejercicio inadecuado de las competencias legales, incluso, reflejaría una administración deficiente y una gerencia sin liderazgo. Por lo que los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias deberán ser de carácter de excepcional o de urgente, siendo conocido en la próxima sesión ordinaria sin que ello resulte un menoscabo alguno en el interés público.

Este proyecto tiene como finalidad colaborar en el proceso de fortalecimiento de las finanzas públicas con el ahorro que generaría la implementación de este proyecto de ley, además de lograr regular el monto que reciben los distintos miembros de juntas directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y de cualquiera otra entidad pública estatal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LAS DIETAS EN EL SECTOR
PÚBLICO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Los miembros de órganos colegiados de las instituciones autónomas, semiautónomas, las corporaciones municipales y de cualquier otra entidad pública estatal o no estatal que cuenten con una junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, serán remunerados mediante dietas, que devengarán por cada sesión presencial a la que asista, dicho monto no podrá exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Será improcedente el pago de alguna otra remuneración para los miembros de las juntas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2- Las junta directiva, consejo directivo o concejo municipal en ámbito del artículo primero no podrán celebrar más de seis sesiones remuneradas por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias solo se podrán convocar cuando estas sean absolutamente necesarias.

ARTÍCULO 3- En las corporaciones municipales el monto máximo que se debe pagar por dietas, mantendrá el mismo esquema de cálculo indicado en el artículo 30 del Código Municipal, donde la base para el cálculo de los regidores suplentes,

síndicos propietarios y síndicos suplentes será el monto de dieta que devengue el regidor propietario de conformidad con el artículo primero de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 4- No procederá el pago de dietas a miembros de junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, cuando exista disposición legal en contrario, superposición horaria o cuando la duración de una sesión de la junta directiva tenga una duración menor a una hora.

Los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas y otros funcionarios remunerados de la Administración Pública no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la junta directiva.

ARTÍCULO 5- Toda persona que sea miembro en forma simultánea de más de una junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, en el ámbito del artículo primero, solo podrá percibir el pago máximo correspondiente a 6 dietas mensuales. Debiendo definir en cuál de las instituciones donde funge como miembro de dicho órgano colegiado le remunera dicha dieta e informando mediante una declaración jurada en cada junta directiva, concejo directivo o concejo municipal los nombramientos que ostenta de forma simultánea.

ARTÍCULO 6- Esta ley es de orden público y deroga

La Ley N.º 3065 sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas.

La Ley N.º 6908 Reforma Ley sobre Pago Dietas a Directivos, Instituciones Autónomas y la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Quedan sin efectos cualquier disposición legal que contravenga lo indicado en materia de dietas a miembros de juntas directivas en el ámbito del artículo primero, e igualmente cualquier otra disposición legal en lo que se le oponga.

TRANSITORIO I- La siguiente norma será aplicable en el ejercicio económico presupuestarios posterior a su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Paola Alexandra Valladares Rosado
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS
RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR
A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

En caso de muerte del afiliado, la determinación de los beneficiarios se regirá por las siguientes reglas:

1. En primer lugar, prevalecerán los beneficiarios designados por el afiliado ante la operadora de pensiones.

2. Si no existieren beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, en segundo lugar, prevalecerán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen público sustituto de este.
3. Ante la ausencia de beneficiarios designados por el afiliado o establecidos por el régimen básico, para retirar el saldo de la cuenta individual se procederá según el artículo 85 del Código de Trabajo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá establecer por reglamento un registro de beneficiarios que permita a los ciudadanos consultar si han sido designados como beneficiarios de un afiliado al Régimen Obligatorio de Pensiones. Este reglamento definirá los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro.

ARTÍCULO 22. Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable;
- b) Un retiro programado;
- c) Una renta permanente;
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

Los afiliados podrán optar por el retiro total de los recursos, siempre y cuando al momento de iniciar el trámite para acceder a la pensión complementaria, el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea menor a un veinte por ciento (20%) del monto de la pensión mínima otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS, o por el régimen público sustituto al que pertenecen.

Los pensionados que enfrenten una enfermedad terminal podrán optar por el retiro total. Esta enfermedad deberá ser debidamente calificada por los médicos que califican la invalidez en la CCSS o por el régimen público sustituto al que pertenece el afiliado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 25. Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones

Los afiliados podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente o la renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

- a) **Renta permanente:** en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.
- b) **Retiro programado:** por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.
- c) **Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada:** por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente.

ARTICULO 2.- Se adiciona un Transitorio XIX a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas El texto dirá:

TRANSITORIO XIX Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido o que adquieran el derecho a la pensión antes del 18 de febrero de 2023 podrán retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas individuales. Esta disposición será aplicable también a las personas que en la actualidad tengan la condición de pensionadas del Régimen Obligatorio de Pensiones.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Hacendarios.

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL
N.º 9078 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

Expediente N.º 21.596

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vigencia de la Ley de Tránsito desde el año 2012 ha permitido conocer algunas deficiencias, lagunas, confusiones e incongruencias que se han presentado durante el tiempo de aplicación y resolución de parte de los operadores de esta ley. El presente proyecto pretende mejorar en algunos casos la redacción y en otros el fondo del artículo para mejorar la eficiencia y eficacia la Ley de Tránsito.

Por estas razones comenzamos por reformar las definiciones números trece y setenta y ocho del artículo dos de la presente ley precisamente porque el concepto de bicimoto no está adecuadamente definido, porque tanto las bicicletas como las bicimotos tienen dos ruedas, pero la diferencia radica en que las bicimotos poseen un motor eléctrico o de combustión que no puede funcionar sin la asistencia del pedaleo y posteriormente es propulsada con el manubrio. En cambio, las bicicletas funcionan siempre accionada mediante pedales, la importancia de aclarar estas definiciones es procedente para determinar ante qué clase de vehículos nos encontramos a fin de solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Tránsito respecto a la clase de licencia tipo A- que esta ley exige para la conducción de vehículos tipo bicimoto a efectos de poder circular en las vías públicas, situación muy distinta es para los vehículos tipo bicicleta respecto a los requisitos regulados en el Título V en los artículos 118 y 119 de la presente ley.

En relación con la definición de parabrisas existe una contradicción con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 32 de la presente ley, toda vez que esta norma hace referencia a la sanción por incumplimiento de requisitos generales en los parabrisas delantero y trasero. Lo que significa que, de no corregirse el texto en la definición de parabrisas, no podría sancionarse el grado de opacidad en el parabrisas trasero porque la ley no lo define ni lo incluye como parabrisas.

En relación con el inciso e) del párrafo segundo del artículo 84, se debe agregar la palabra liviano para no entrar en discusión respecto al tipo de vehículo que se autoriza conducir con la licencia tipo B-1. No es posible que se ponga en peligro la

vida y la integridad de las personas en carretera al permitir que una persona utilice la clase de licencia B-1 para que conduzca un vehículo en carretera con carrocería, sistema de cloch y frenos completamente diferente para su manipulación, de la cual no existe un registro de haber aprobado la prueba práctica, lo cual es un requisito para conducir, simplemente se determina la aptitud por el solo hecho de cumplir con el requisito de pesar menos de 4000 kilogramos.

En el artículo 85 se debe incluir en la clase de licencia A-2 los vehículos tipo triciclo y cuadraciclo cuyo cilindraje del motor no supere los quinientos centímetros cúbicos. Esto con el fin de que las personas que deseen conducir estos vehículos cumplan con los requisitos y las pruebas necesarias que demuestren la aptitud para la conducción de esta clase de vehículos.

En el artículo 86 se debe eliminar el segundo párrafo del Tipo B1 de licencias porque no es recomendable bajo ninguna circunstancia autorizar conducir vehículos tipo (triciclo y cuadraciclo, sea cual sea su cilindrada) provenientes de la categoría motocicleta de los Tipos A, con una licencia categoría tipo B1, por cuanto estos vehículos son muy distintos a la estructura mecánica de un vehículo liviano, además tienen una carrocería y un sistema operativo totalmente distintos.

Para adquirir licencia para conducir vehículos de categoría triciclos y cuadraciclos, primero debe cumplirse con el curso teórico y práctico demostrando tener los conocimientos de las reglas en carretera, así como la idoneidad para la manipulación del vehículo. El tipo de carretera (sea esta primaria o secundaria) no es lo que determina la idoneidad del sujeto, sino más bien es por medio del tipo de licencia que se demuestra que esa persona, llámese extranjera o nacional, ha obtenido los conocimientos para la manipulación del vehículo que se pretende poner a circular en las vías públicas.

Los altos índices de accidentes por parte de los motociclistas que se registran en el país y permitir la conducción de este tipo de vehículos con una clase de licencia diferente a las autorizadas para la conducción de vehículos categoría motocicleta, donde no se ha demostrado a través de la prueba práctica que el conductor tiene los conocimientos y la aptitud para maniobrar un vehículo tipo motocicleta, resulta un peligro latente para los demás conductores que transitan por las vías públicas y una irresponsabilidad para el Estado autorizar la conducción de un vehículo con un tipo de licencia cuya categoría no es pertinente, por no haberse demostrado su aptitud.

Permitir que una persona extranjera venga a nuestro país y conduzca un vehículo sin contar con una licencia apta para esa categoría, es poner en peligro la vida, la seguridad y la integridad de las personas que transitan por las vías públicas. Por regla general, todo turista tiene definida y señalado en su licencia extranjera la categoría de vehículo que está autorizado conducir en su país de origen, este es un motivo más para no otorgar lo que no ha adquirido en su país.

En el artículo 91 se elimina el segundo párrafo del inciso a) porque con la reforma a la Ley N° 9460, se eliminó la posibilidad de que los costarricenses puedan conducir vehículos categoría bicimoto y motocicleta en carreteras no primarias con licencia tipo B-1 en este sentido no podría aplicárseles a los extranjeros una condición normativa diferente a la de los conductores nacionales.

Siguiendo con el análisis de la normativa anterior, para la conducción de los vehículos tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo ya existe una clase de licencia requerida para la conducción de dichos tipos de vehículos, previamente después de haber aprobado un examen práctico que demuestre la idoneidad del conductor para el manejo de la respectiva clase de vehículo.

Con relación al artículo 92 se elimina el inciso b.1 segundo párrafo porque el espíritu de la norma es propiciar la no comisión de infracciones, no obstante, el segundo párrafo del inciso b. i) premia con un descuento del 50% al conductor que a la hora de renovar la licencia ha acumulado cuatro puntos o menos de conformidad con el sistema definido en el artículo 134 de esta ley. Por lo tanto, el descuento contribuye a motivar a las personas a cometer infracciones y desfinanciar sin razón alguna el sistema de educación vial costarricense.

En el artículo 100 se pretende reformar la normativa del inciso a) ya que es permisiva al dejar abierta la posibilidad para que los conductores sin justificación alguna puedan realizar la maniobra de adelantamiento en las vías públicas con prohibición de hacerlo. Ello por cuanto la excepción que dispone el artículo 100 de la presente ley no tiene ninguna limitación. Por dicho motivo se hace necesario cerrar la norma, condicionando la excepción a un hecho acaecido que realmente justifique el irrespeto a la prohibición del inciso f) del artículo 108. Por ello a través de las causas determinadas como caso fortuito y fuerza mayor se cierra la posibilidad y constituyen las únicas causas de excepción para ese adelantamiento.

En el caso del inciso b) del artículo 100 tiene una redacción confusa, porque mientras los artículos 121 regulan las prohibiciones al señalamiento vial vertical u horizontal de carácter general y el artículo 143 inciso e) prohíben el irrespeto a la invasión del carril adjunto que se encuentra separado por una línea de barrera de trazo continuo, la redacción del inciso b) del artículo 100 permite de forma expresa el irrespeto a las normas de adelantamiento, por dicho motivo se hace necesario modificar el inciso a) y eliminar el inciso b) del artículo 100 para evitar interpretaciones ambiguas.

Por lo anterior, se hace necesario corregir el inciso e) del artículo 143 para no causar incertidumbre al interpretar y aplicar la normativa.

Con respecto al artículo 108 es claro que para que exista una sanción primero debe existir una prohibición, en el caso propio de las maniobras de adelantamiento, en el inciso f) del artículo 108 se determina de forma expresa la prohibición de realizar maniobras de adelantamiento en intersecciones y cruces de ferrocarril y de forma general advierte de otras que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Esta última redacción es ambigua porque la norma prohibitiva debe ser clara y concisa no debe dejar abierta a la interpretación y mucho menos si existe una norma expresa que tipifica una sanción a una determinada conducta.

Lo anterior obedece a que en el artículo 143 inciso d) de esta ley, se sancionan las maniobras de adelantamiento en intersecciones y cruces de ferrocarril, pero además se sanciona el adelantamiento en puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón y por el costado derecho y estos últimos no están incluidos dentro de la prohibición del artículo 108 inciso f) de la presente ley. De manera que no es posible sancionar lo que no está prohibido.

Con relación a la reforma del artículo 114 de la ley de tránsito, se estima necesario eliminar la palabra conductores, en el título del artículo, porque las disposiciones establecidas en el mismo, no sólo son de acatamiento para el conductor, sino también para el propietario de un vehículo de carga liviana y carga pesada, porque en la mayoría de los casos son los llamados a cumplir las condiciones para la operación segura de este tipo de vehículos y obligados por lo tanto a responder en el evento que se observe que no se cumple con las disposiciones del artículo en mención.

Por lo antes expuesto, también es necesario en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo 114, incorporar la palabra propietario, ya que en principio la responsabilidad de que se cumpla con los requisitos exigidos para transportar una carga corresponde al propietario, pues en la mayoría de los casos, el conductor es solo un empleado que se contrata como chofer para que traslade la mercancía, pero tampoco está exento de la responsabilidad por la conducción en tales condiciones.

Por esta razón, no se debe dejar la responsabilidad únicamente al conductor de un vehículo de carga liviana y carga pesada.

La reforma del artículo 143 inciso e), obedece a que se sanciona expresamente la invasión al carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, con excepción de lo dispuesto del artículo 100 de forma general.

Sin embargo, para limitar la excepción descrita en el artículo 143 inciso e) es preciso cerrar la posibilidad de interpretar la excepción establecida en el inciso a) del artículo 100, determinando que sólo procede cuando en el señalamiento vial de línea de barrera de trazo continuo exista un hecho comprobado de caso fortuito o fuerza mayor.

Con relación al artículo 143 inciso i) se crea una nueva sanción en aquellos casos donde se produzca una leve colisión entre dos o varios vehículos sin que se haya producido lesiones físicas y solo pequeños daños materiales, en donde las partes obligatoriamente deberán retirar los vehículos del lugar de los hechos para no obstruir la vía pública, debiendo tomar fotografías y/o gravar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente, dándose

la facilidad que mediante un formulario debidamente suscrito y autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), las partes puedan dar solución a la colisión por acuerdo mutuo o mediante las entidades aseguradoras, porque vemos como estas pequeñas colisiones ocasionales grandes congestiones viales y malestar entre las personas que por horas se ven forzados a hacer fila, interrumpir su viaje por una colisión irrelevante donde los vehículos pueden moverse perfectamente y no ocasionar mayores gastos en combustibles a los demás choferes y pérdida totalmente innecesaria de tiempo a las personas que de por sí con el congestionamiento vial normal es desesperante en muchas ocasiones y además porque los policías de tránsito no dan abasto en sus múltiples funciones y deben tardar mucho tiempo en poder acudir al lugar de la colisión y donde a veces casi ni se notan los daños, lo cual resulta en una barbaridad, una desconsideración hacia las demás personas y un odioso abuso que atenta contra el libre tránsito vehicular por la inmensa cantidad que de este tipo de colisiones se dan en nuestras ya limitadas carreteras. Por ello, de no cumplir con lo dispuesto en esta normativa se sancionará con la multa dispuesta en el artículo 143 inciso i).

Se reforma el inciso ñ) del artículo 145 por cuanto el inciso b) del artículo 117 establece prohibición por llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conductor, sin embargo, no existe sanción por incumplimiento a esta disposición normativa. En razón de lo anterior se requiere crear una sanción a la conducta prohibida en el artículo antes citado, considerando que por existir la normativa señalada en el artículo 145 inciso ñ) que sanciona el uso de teléfonos móviles o distractores mientras se conduce, se debe incluir en este mismo inciso la sanción a la prohibición de lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la presente ley por existir una relación en cuanto a la necesidad de libertad de movimiento del conductor al momento de la conducción.

Se debe adicionar también un inciso dd) al artículo 145 porque no existe sanción para los propietarios de vehículos de carga liviana y carga pesada que permitan acarrear vehículos tipo remolques y/o semirremolques sin que éstos cuenten con los documentos al día para la circulación, según lo dispuesto en los artículos 4, 30 inciso c) y 34 de la presente ley de tránsito, así como sin los dispositivos necesarios para la seguridad de otros conductores y peatones que transitan por las vías públicas.

Se modifica el inciso h) del artículo 146 en vista que el inciso d) del artículo 117 establece la obligación de utilizar prendas retrorreflectivas cuando el vehículo es detenido para realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera, sin embargo, esta disposición no tiene sanción en caso de incumplimiento. Por lo tanto, se requiere crear una sanción a la conducta exigida en el inciso antes citado. Ahora, considerando que la normativa del artículo 146 inciso h) sanciona al conductor que circula sin vestimenta retrorreflectiva, se debe de incluir en este mismo inciso la obligación de utilizar la vestimenta retrorreflectiva cuando se detiene a realizar alguna reparación en carretera.

Se reforma el inciso x) del artículo 147 para hacerlo congruente con la norma dispuesta en el inciso k) del artículo 119, tácitamente prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las vías públicas, siendo que esta disposición se entiende de forma general para cualquier vía pública.

Sin embargo, la sanción por enseñar a conducir bicicletas en las vías públicas no concuerda con lo dispuesto en el inciso x) del artículo 147 porque únicamente se podría sancionar el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las vías públicas cuando las carreteras estén demarcadas con una velocidad inferior a 40 km/h. Esta disposición es incongruente con la norma de prohibición y a la vez pone en peligro la vida y la integridad de las personas que transitan por las carreteras aumentando más los índices de accidentalidad.

Se adiciona un inciso bb) al artículo 147 porque las conductas prohibitivas descritas en los incisos f), g) y j) del artículo 119 no tienen sanción. Sin sanción no hay pena. Para tal efecto se debe incluir la sanción de las conductas determinadas en los incisos antes citados.

El título del artículo 152 de la presente ley, únicamente hace referencia a la recuperación de vehículos, sin embargo, se puede observar que el párrafo primero línea dos, hace referencia a las placas decomisadas y al cumplimiento de requisitos previos que debe presentar el propietario registral para recuperar tanto placas como vehículos.

La reforma al párrafo tercero del artículo 152 se explica porque las conductas reguladas en los artículos 110, 150 y 151, tienen sanción conexa de inmovilización o retiro de circulación del vehículo. El propietario registral va a requerir del recurso de impugnación para hacer valer sus derechos, ya que el artículo 163 de esta ley de tránsito le otorga la posibilidad de impugnar al infractor cuando se le hace una boleta de citación por una infracción a una norma previamente determinada. Sin embargo no sucede lo mismo con el propietario registral porque para no violentar el principio de legalidad, la administración pública debe de notificar al propietario registral la infracción cometida por el conductor a fin de que éste pueda hacer valer sus derechos, sin embargo en la práctica no se realiza porque existe el inconveniente que la administración no tiene las direcciones físicas ni electrónicas de todos los propietarios de vehículos del país y tampoco cuenta con el recurso humano para enviar a notificar en todo el país a los propietarios.

Ante tal situación, considerando que el párrafo segundo del artículo 7 de la ley de tránsito determina que sólo al propietario registral o a su mandatario se le pueden entregar las placas o vehículo detenido, la administración puede utilizar esta disposición normativa para exigir como requisito para la devolución de la placa o el vehículo, la presentación de la impugnación por parte del propietario registral respecto a aquellas boletas de citación que fueron confeccionadas por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110, 150 y 151, que corresponden a conductas que son atinentes propiamente al propietario registral.

Se modifica el artículo 163 porque se debe eliminar en el primer párrafo la competencia para que las Delegaciones de Tránsito puedan recibir impugnaciones, lo anterior porque la legitimación la tiene el COSEVI por medio de sus oficinas de impugnación creadas en todo el país. Además, porque se violentan los principios de confidencialidad y transparencia en el proceso porque los oficiales de tránsito son los que confeccionan las boletas y a su vez estarían recibiendo los recursos de impugnación.

La reforma al párrafo primero del artículo 168 obedece a que se debe definir el procedimiento a seguir en caso de presentarse colisiones con solo daños materiales entre uno o varios vehículos sin existir daño físico para evitar el congestionamiento vial que tales colisiones ocasionan sin ninguna justificación y que vienen a entorpecer el libre tránsito, el tiempo de las demás personas, la economía del país, al incrementarse sobre manera el consumo de combustibles en esas presas totalmente innecesarias así como desconsideradas y que caen en el abuso de las personas que para citar un ejemplo pegan los bumpers y ya se detienen, inmovilizan los vehículos y en consecuencia esperar -en algunos casos hasta varias horas y normalmente no menos de una hora- a que llegue un policía de tránsito y un representante de la aseguradora para que realicen un parte y vean el golpecito o “camanance” de los vehículos que incluso en muchas ocasiones uno de esos vehículos ni siquiera tuvo algún daño. Esto es totalmente injusto, inmerecedor para quienes tienen que hacer largas filas y esperar perdiendo el tiempo injustificadamente, por daños sin ninguna consecuencia importante para los implicados, que con esa grandísima desconsideración hacia las demás personas, bloquean el libre tránsito y ocasionan presas muchas veces de kilómetros, atrasos o pérdidas de citas médicas, reuniones con personas que se tienen programadas desde días o semanas anteriores, entregas de empresas, pérdida de vuelos que dejan una pésima imagen del país para los turistas etc, y que son situaciones que con los medios electrónicos actuales que todas las personas tenemos, no deben ni pueden resolverse a través de la grosería y la infortunia de los cientos o miles de personas que deben esperar en una fila por una colisión tan insignificante en comparación con el daño que le ocasionamos a las demás personas.

Es por lo anterior que someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL
N.º 9078 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO 1- Refórmense las definiciones números 13 y 78 del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, para que digan de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

13- Bicimoto: vehículo de dos ruedas con pedales y motor térmico o de combustión interna de cilindrada no superior a 50 cc o en el caso de vehículos con motores eléctricos, con una potencia de hasta de 5 kw, cuyo sistema es accionado al pedalear para activar el controlador y alimentar el motor, con un control de aceleración ubicado en el manubio.

78- Parabrisas: vidrio transparente frontal y trasero de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el segundo párrafo del inciso e) del artículo 84 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 84- Requisitos para la licencia de conducir.

[...]

e) Para la obtención de la licencia B-1, el examen práctico se realizará en vehículos livianos hasta de 4000 kilogramos de peso bruto o PMA, siempre que no se trate de vehículos tipo UTV.

ARTÍCULO 3- Refórmese el Tipo A-2 del artículo 85 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 85- Disposiciones para las licencias de conducir clase A.

[...]

Tipo A-2: autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimoto, motocicletas, triciclos y cuadraciclos de combustión interna, cuyo cilindraje de motor no supere

los quinientos centímetros cúbicos. En caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 35 kilovatios.

ARTÍCULO 4- Refórmese el Tipo B-1 del artículo 86 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 86- Disposiciones para las licencias de conducir clase B

Las licencias de conducir clase B tendrán las siguientes modalidades:

Tipo B-1: autoriza a conducir vehículos livianos hasta 4.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA). Estos vehículos podrán ser conducidos con remolque liviano, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 4.000 kilogramos de peso bruto y no estén regulados dentro de otras clases o tipos de licencia. Adicionalmente, autoriza para conducir unidades de transporte tipo UTV.

Tipo B-2: [resto igual]

ARTÍCULO 5- Refórmese el inciso a) del artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero.

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir únicamente el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia y por un plazo máximo de tres meses.

A estos conductores le será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) [resto igual]

ARTÍCULO 6- Refórmese el inciso b.i) del artículo 92 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 92- Vigencia de la licencia de conducir

[...]

b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:

i. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado cuatro puntos o menos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 134 de esta ley, la renovación de su vigencia será por seis años.

ii. [resto igual]

ARTÍCULO 7- Refórmese el inciso a), elimínese el inciso b) y córranse las letras en orden alfabético del artículo 100 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean los incisos a), b) y c) de la siguiente manera:

Artículo 100- Carril para circular

a) Cuando el carril derecho esté obstruido por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente constatados y sea necesario transitar por el carril de vía contraria.

b) Cuando la vía esté diseñada o marcada para transitar en una sola dirección.

c) Cuando por razones de conveniencia e interés público justificados así lo disponga el MOPT.

[resto igual].

ARTÍCULO 8- Refórmese el inciso f) del artículo 108 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 108- Maniobra de adelantamiento

[...]

f) Se prohíbe adelantar en lugares donde el señalamiento vial así lo estipule, como igualmente en intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho por el peligro que representan estas maniobras y por la seguridad de las personas y de otros vehículos que transitan en las vías públicas. Se exceptúan, de dicha disposición, los vehículos de emergencia que en atención de un incidente de esta naturaleza deban realizar prudentemente adelantamientos en estos sectores.

[resto igual].

ARTÍCULO 9- Refórmese el Título y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 114- Vehículos de carga

Los propietarios y conductores de vehículos de carga liviana y carga pesada deberán acatar las siguientes disposiciones:

[...]

Se prohíbe la circulación, por vías públicas, de los vehículos con exceso de la carga permitida por la respectiva reglamentación, salvo lo dispuesto en el inciso h) de este artículo. Los propietarios y conductores de vehículos de carga, que infrinjan esta disposición, están obligados a efectuar el trasbordo o reacomodo de la carga correspondiente, de conformidad con lo indicado en el reglamento respectivo. De no realizarse lo dispuesto en este párrafo se aplicará la multa respectiva.

Asimismo, se prohíbe la salida de los puertos a los vehículos con exceso de la carga permitida. Los propietarios y conductores de vehículos que infrinjan esta disposición están obligados a descargar el exceso, de conformidad con lo que indica el reglamento respectivo. Cuando hayan recibido la carga cerrada con dispositivos de seguridad, la obligación de descargar el exceso corresponderá a los dueños o a los representantes de la carga en el país, de conformidad con el conocimiento de embarque.

ARTÍCULO 10- Refórmese el inciso e) y adiciónese un inciso i) al artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Multa categoría A

[...]

e) Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el inciso a) del artículo 100.

[...]

i) A los conductores que habiendo tenido una leve colisión sin que hubieren lesiones o daños muy graves, no retiren o muevan sus vehículos de la vía pública donde dio lugar la colisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 de esta ley, impidiendo o dificultando la libre circulación de tránsito de los demás vehículos. Si no se actuara conforme a lo aquí dispuesto y se llamare a un policía de tránsito, dicha autoridad, constatado lo anterior, al momento de emitir la boleta, consignará, además, la presente multa por no movilizar los vehículos.

ARTICULO 11- Refórmese el incisos ñ) y adiciónese un inciso dd) al artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 145- Multa categoría C

[...]

ñ) Al conductor que infrinja las reglas de conducción previstas en los artículos 117 inciso b) y 126 de la presente ley, que impidan o limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo.

[...]

dd) Al propietario de un vehículo de carga liviana y carga pesada que permita el arrastre de un remolque o semirremolque sin que estos cumplan con los requisitos señalados en los artículos 4, 30 inciso c) y 34 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.

ARTÍCULO 12- Refórmese el inciso h) del artículo 146 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Multa categoría D

[...]

h) Al conductor que no utilice la vestimenta retrorreflectiva cuando conduzca o se detenga para realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

[resto igual].

ARTÍCULO 13- Refórmese el inciso x) del artículo 147 y adiciónese un inciso bb) al artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 147- Multa categoría E

[...]

x) A quien enseñe a conducir bicicletas en vías públicas.

[...]

bb) Al ciclista que circule en contravención con lo dispuesto en los incisos f), g) y j) del artículo 119 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.

ARTÍCULO 14- Refórmese el Título y el tercer párrafo del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 152- Recuperación de vehículos y placas

[...]

El Cosevi autorizará la devolución del vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de circulación, así como las placas decomisadas, cuando haya mediado una impugnación formal por parte del propietario registral en contra de la boleta de citación que generó la inmovilización o retiro de circulación del vehículo o la retención de placas. La impugnación podrá presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley, contados a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento de la boleta de citación que dio lugar a la inmovilización o retiro de circulación del vehículo o la retención de placas. Para autorizar la devolución se procederá de la siguiente forma:

[resto igual].

ARTÍCULO 15- Refórmese el artículo 163 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 163- Impugnación de boletas de citación

El supuesto infractor podrá manifestar su inconformidad ante la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación del Cosevi o ante los funcionarios acreditados por dicha unidad, de acuerdo con la competencia territorial en que se levantó la boleta de citación, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la confección de la boleta de citación.

[resto igual]

ARTÍCULO 16- Refórmese el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 164- Trámite de la impugnación

[...]

De haberse ofrecido prueba testimonial, pericial o documental, se señalará audiencia para su evacuación dentro del plazo de diez días hábiles, una vez que se encuentre listo el expediente para ser resuelto. Esta no podrá ser realizada más allá de los seis meses de la fecha de recibo del recurso. A la audiencia será

convocado el oficial de tránsito que confeccionó la boleta de citación, solamente si lo estima necesario el responsable de instruir el trámite de impugnación mediante resolución fundada al momento de hacer el señalamiento, y en tal caso estará obligado el oficial de tránsito a asistir a la audiencia.

Resto igual.

ARTÍCULO 17- Refórmese el artículo 168 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 168- Accidente de tránsito, primeras diligencias

Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales leves, las partes obligatoriamente deberán retirar los vehículos del lugar de los hechos para no obstruir la vía pública, pudiendo tomar fotografías o gravar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente, debiendo las partes llegar a un acuerdo mutuo o mediante las entidades aseguradoras para la reparación de los daños materiales, haciendo uso del formulario oficial emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para arreglos extrajudiciales por colisiones donde sólo medien daños materiales leves.

Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, requieren la presencia e intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera y aplicará además a los conductores involucrados la multa establecida en el inciso i) del artículo 143 de la presente ley, si constata que no se hacía necesaria su presencia. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma de los infractores, pero si éstos no pueden o se negaran a firmar la boleta, la constancia del policía de tránsito de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto.

Además, si el oficial de tránsito se hace presente deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado únicamente en aquellos accidentes donde medien daños materiales graves o lesiones físicas, aún cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso deberá hacerse referencia a este hecho.

En el caso de accidentes de tránsito por colisión donde sólo medien daños materiales, en que no se presente el policía de tránsito a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva, no esté presente alguno de los intervinientes o alguno de los involucrados no cumpla con el arreglo extrajudicial pactado de

conformidad con el párrafo primero de este artículo, podrá la parte afectada en cualquier caso acudir ante el juzgado Tránsito de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con los artículos 7,197 y 202 de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que reglamente los términos y requisitos para dar funcionalidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 168 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY DE CONTROL DEL HUMO DEL CANNABIS SATIVA Y SUS EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD

Expediente N.º 21.597

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al ser el *Cannabis sativa* un producto cuya venta es ilegal en nuestro país, nuestra legislación se encuentra ayuna de normas para prevenir el daño que causa el humo de esta planta, tanto en quien la consume como en las personas que reciben el humo de segunda mano.

Es por esta razón y en beneficio de la salud de la ciudadanía que se hace necesario regular el consumo de esta sustancia en lugares públicos y privados y sobre la vía pública.

El primer día del año 2018, el Estado de California autorizó la venta de *Cannabis sativa* para uso recreativo, debido a esto, se dieron a conocer varios estudios, entre ellos los realizados por el médico Matthew L. Springer, investigador y profesor asociado de Medicina de la División de Cardiología en la Universidad de California, Estados Unidos de América.

El Dr. Springer señala que **el humo del tabaco y del *Cannabis sativa* son química y físicamente iguales**, sin tomar en cuenta sus ingredientes activos. Indica que la caída de la función de los vasos sanguíneos por culpa del *Cannabis sativa sin thc*, sugiere que el compuesto no es responsable del efecto, este estudio concluye de igual forma que la nicotina del humo del tabaco no interfiere en la función de los vasos sanguíneos.

El humo de segunda mano de la *Cannabis sativa* es dañino y tóxico, al igual que el humo de segunda mano del tabaco, ambos son perjudiciales para el corazón y los vasos sanguíneos; en el caso del *Cannabis Sativa*, el humo de segunda mano produce intoxicación. Personas expuestas al humo de segunda mano de *Cannabis Sativa* dentro de una habitación sin ventilación tuvieron resultados positivos al THC en pruebas de laboratorio, hasta por tres horas posteriores a su exposición. Esto es incluso más preocupante si se considera el impacto de la exposición de personas menores de edad a este humo.

Siendo el humo de segunda mano del *Cannabis sativa* igual de dañino para la salud de los ciudadanos que el humo del tabaco, es importante que exista una prohibición

para lograr tener espacios libres de humo de Cannabis sativa, al igual que los espacios libres del humo del tabaco.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTROL DEL HUMO DEL CANNABIS SATIVA
Y SUS EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD**

ARTÍCULO 1- Objetivo

- Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos y subproductos elaborados y derivados del Cannabis sativa, ya sea en su estado natural, o bien, cualquier otra presentación que contenga Cannabis sativa y/o sus principios activos THC (tetrahidrocannabinol), CBD (Cannabidiol), CBN (Cannabinol), terpenos y terpenoides, flavonoides, endocannabinoides, cannabinoides, siempre que provengan del Cannabis sativa y que esté dispuesto para ser fumado.

ARTÍCULO 2- Definiciones

- Espacio libre de humo de Cannabis sativa: área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de Cannabis sativa.

- Lugar cerrado: espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.

- Lugares públicos: lugar al que tiene acceso el público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea el propietario o de quién posea el derecho de ingreso.

- Humo de Cannabis sativa: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, puro, pipa u otros productos y subproductos de Cannabis sativa, generalmente en combinación con el humo exhalado.

- Mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del Cannabis Sativa y la exposición al humo de sus productos. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

- Productos relacionados al consumo: artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado del Cannabis sativa, tales como encendedores, fósforos, pipas, boletas, pipas de agua, picadoras, vaporizadores y roladoras.

-
- Vapear: fumar Cannabis Sativa utilizando un dispositivo electrónico conocido como vaporizador, estos funcionan calentando la Cannabis sativa a altas temperaturas, pero sin llegar a hacer que se quemen, con esto se consigue que en vez de humo emane vapor.
 - Pipa: utensilio utilizado para fumar que consiste en un pequeño recipiente, donde se quema Cannabis sativa picada, unido a un tubo que termina en una boquilla donde se aspira el humo.
 - Boleta: papel utilizado para la confección del cigarrillo de Cannabis sativa, fabricado de arroz, cáñamo o pulpa de madera.
 - Pipa de agua: dispositivo de filtración, que puede ser de diferentes tamaños, consiste esencialmente en un recipiente de agua y aire que posee un tubo conductor de humo. Usualmente estos dispositivos conocidos también como “bongs” son de vidrio.
 - Picadora: instrumentos de dos partes que al encajarlas dejan una cavidad donde se coloca el Cannabis sativa, en esas cavidades hay piezas de metal, mismas que se entrelazan al darle vuelta a las dos piezas, picando el Cannabis sativa que se colocó dentro.
 - Vaporizadores: aparatos, generalmente electrónicos (aunque también los hay de manuales), que calientan el Cannabis sativa, sin llegar a quemarla para ser inhalada en forma de vapor. A diferencia de los vaporizadores para inhalar nicotina, no poseen recipiente para aceite o líquido.
 - Roladora: dispositivo generalmente plástico (aunque existen de metal y otros materiales) compuesto por dos rodillos móviles, que se utiliza para enrollar el cigarrillo de Cannabis sativa.

ARTÍCULO 3- Sitios prohibidos para fumar y/o vapear

Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de Cannabis sativa, los indicados en este artículo.

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de salud tanto públicos como privados.
- c) Centros de trabajo público y privado.
- d) Centros y dependencias de la Administración Pública y entidades de derecho público.

-
- e) Centros educativos públicos y privados y formativos.
 - f) Centros de atención social, incluidos los centros penitenciarios.
 - g) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
 - h) Hoteles, hostales, cabinas, hoteles de paso, moteles, posadas, bed and breakfast, sistemas tipo Airbnb, y cualquier recinto que se dedique al turismo, tanto nacional como extranjero.
 - i) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
 - j) Elevadores y ascensores.
 - k) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
 - l) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.
 - m) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, público o privado, ambulancias y teleféricos.
 - n) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional o internacional.
 - o) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios, museos y plazas feriales.
 - p) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, sodas, bares, cafeterías y centros gastronómicos.
 - q) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.
 - r) Puertos y aeropuertos, muelles y fronteras.
 - s) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
 - t) Parqueos públicos y privados.

- u) Sobre vía pública y aceras, sean nacionales o municipales.
- v) Parques nacionales, parques municipales, parques metropolitanos, áreas protegidas bajo cualquier categoría de manejo tanto terrestres como marinos.
- w) Vehículos oficiales, sea con placa oficial o particular, de cualquier institución pública.
- x) Playas de acceso al turismo nacional y extranjero, así como a los residentes del lugar.
- y) En vehículos particulares.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador, coordinador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta. Las disposiciones aquí establecidas deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo, para efectos de otorgar los permisos de funcionamiento.

ARTÍCULO 4- Colocación de avisos

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “sitios prohibidos para fumar” en esta ley, en el artículo 3, deberán colocar en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar Cannabis sativa, el cual podrán ponerlo adicional al de la prohibición de fumar tabaco, o bien combinados.

ARTÍCULO 5- Publicidad, promoción y patrocinio de los productos de Cannabis sativa

Al ser una sustancia ilegal en el país, según la normativa vigente se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos del *Cannabis sativa* y sus derivados. Se prohíbe asimismo cualquier forma de publicidad, promoción, patrocinio y venta de este.

Los productos que sean encontrados serán decomisados y destruidos por las autoridades competentes de manera inmediata, resguardando bajo cadena de custodia lo que como evidencia se requiera para los procesos judiciales respectivos. Se autoriza al Ministerio de Seguridad Pública para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de todos los productos confiscados.

ARTÍCULO 6- Objetos prohibidos

Se prohíbe la fabricación, importación y venta de utensilios que permitan el consumo de Cannabis sativa en sus distintas presentaciones y que por medio de estos se genere humo o vapor, como son: pipas, boletas, pipas de agua, picadoras,

vaporizadores y roladoras. Al igual que de artefactos y otros productos que tengan la forma o cuenten con el diseño de Cannabis sativa en ellos.

ARTÍCULO 7- Investigación, vigilancia e intercambio de información

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, con el fin de elaborar y difundir información, programas educativos e investigaciones referidas a la prevención, el control y los efectos del humo del Cannabis sativa en cualesquiera de sus presentaciones, productos o subproductos.

ARTÍCULO 8- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por las sanciones impuestas por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera N.º 8131, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al uso del Cannabis sativa de primera y/o segunda mano.
- Un veinte por ciento (20 %) se destinará al Ministerio de Seguridad Pública, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en su ley de creación.

ARTÍCULO 9- Decomiso de objetos prohibidos, productos y subproductos del Cannabis sativa

El Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos del Cannabis sativa que se encuentren ilícitamente en el país. Todos los productos decomisados serán destruidos. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 10- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del treinta por ciento (30%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.

b) Con multa del cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario base, a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase "Prohibido fumar" y con el símbolo internacional para el efecto, además de cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley. Que hagan alusión a que la prohibición es también para los productos y subproductos del Cannabis sativa.

c) Con multa de dos salarios base, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i) A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado de Cannabis sativa en sitios prohibidos.

ii) A quien fabrique, importe o venda utensilios que permitan el consumo de Cannabis sativa en sus distintas presentaciones y que por medio de estos se genere humo o vapor, como: pipas, boletas, pipas de agua, picadoras, vaporizadores y roadoras. al igual que de artefactos y otros productos que tengan la forma o cuenten con el diseño de Cannabis sativa en ellos.

ARTÍCULO 11- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días naturales a partir de su aplicación. Para estas no cabrá recurso ulterior.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

DIGITALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764, DE 17 DE ABRIL 1998

Expediente N.º 21.617

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los recientes años, ha cobrado mucha relevancia en la discusión nacional la necesidad de avanzar hacia un Estado que digitalice los servicios que brinda a la ciudadanía. Esta visión de digitalización, que hoy por supuesto parece natural, tiene diversos impactos positivos, como la posibilidad de hacer un uso más eficiente de los recursos públicos, la agilización de trámites, la disminución de los tiempos de espera que invierten las personas usuarias y, además, una disminución del impacto ecológico que conlleva la realización de los trámites de forma presencial o física (uso de papel y traslados).

El Archivo Nacional, a través del Archivo Notarial, tiene tareas fundamentales en la conservación y control de asuntos notariales, lo cual incluye servicios que tienen oportunidad de ser digitalizados por completo. Uno de esos servicios es el levantamiento de los llamados índices notariales, documentos que reflejan con certeza el ejercicio del notariado en nuestro país. En los índices notariales se registra la totalidad de instrumentos públicos (escrituras de todo tipo) que cada profesional del notariado inscribe en su protocolo. Dichos índices facilitan la localización de la información en trámites administrativos y de investigación y funcionan además como prueba fundamental en los procesos judiciales y administrativos.

Como es de conocimiento público, en la actualidad los índices se presentan quincenalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. El Archivo Nacional los recibe los índices de tres formas:

- 1- Entrega presencial en las oficinas del Archivo Nacional.
- 2- Envío por Correos de Costa Rica de forma física.
- 3- Presentación mediante plataforma digital.

Como es lógico, la entrega física en soporte papel implica costos para el país en múltiples instancias, incluyendo costos relacionados con el desplazamiento vehicular, el tiempo de desplazamiento, costos ambientales y económicos

relacionados con la impresión, el envío y la preservación del papel; y costos operativos en la gestión del Archivo Nacional para la recepción de los índices, que de acuerdo funcionarios de la institución, ascienden a casi sesenta millones de colones por año solo para su recepción, sin tomar en cuenta los costos de almacenamiento, conservación y consulta.

Para tener un parámetro, según datos del Archivo Nacional, en la primera quincena de marzo de 2019, la entrega de índices en los diferentes canales se divide de la siguiente manera:

| | |
|--|------------|
| Total de notarios que presentaron índices: | 8065 |
| - Presentación de forma presencial: | 4274 (53%) |
| - Presentación por correo postal: | 1671 (21%) |
| - Presentación por plataforma digital: | 2120 (26%) |

Como se percibe, actualmente se trata de una cuarta parte la cantidad de índices presentados de forma digital, y es clara la conveniencia de elevar ese porcentaje. El Archivo Nacional ya cuenta con una plataforma digital de su propiedad, segura, confiable, debidamente gestionada, y que incorpora adecuadamente la firma digital certificada. De acuerdo al equipo del Archivo Notarial, esa plataforma puede asumir sin problema la recepción de la totalidad de los índices si se presentaran estos por vía electrónica. Esto ha provocado muchas ventajas y masificar su uso generará muchos beneficios, tanto a los profesionales en notariado, como al Estado costarricense:

- 1- Simplificación del trámite: reducción de tiempos para la persona usuaria, relacionados a la presentación del índice en ventanilla.
- 2- Facilidad para los notarios fuera del país y funcionarios consulares: evita el envío de paquetes desde otros países desde consulados, reduce costos a otras instituciones del Estado.
- 3- Control cruzado con la Dirección General de Tributación y otras instituciones: Contar con la totalidad de índices presentados de forma digital, permitiría facilitar el seguimiento y control que se da a la actividad notarial del país, facilitando el uso de herramientas tecnológicas para análisis masivo de datos.
- 4- Facilidad de la administración de los índices para el Archivo: se disminuyen todos los costos asociados a preservar la documentación y posibilitar su consulta.
- 5- Disminución de emisiones de carbono y utilización de papel: evita traslados al Archivo Nacional en vehículos particulares, motocicletas, etc. y se elimina todo el uso de papel relacionado a los índices.

El índice presentado por vía electrónica tiene la misma validez y eficacia de un índice en soporte papel siempre y cuando queden garantizadas su autenticidad, integridad y seguridad, aspecto que se logra a través de la firma digital.

En la actualidad en forma progresiva se reemplazan servicios públicos, basados en los procedimientos manuales de tipo presencial, por relaciones digitales a distancia, en las cuales se deposita la confianza de la transacción en las capacidades de las tecnologías digitales, siendo los procesos de registro masivo propicios para estos cambios.

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N.º 8454, de 23 de agosto de 2005, en su artículo 6 establece que cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas. La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente. El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Además, la directriz N.º 067-Micitt-H-MEIC, “Masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense”, indica en su considerando primero que el Estado costarricense debe implementar las tecnologías de la información y comunicación bajo principios racionales de eficiencia en el uso de recursos y efectividad en su aplicación con el objetivo de garantizar la eficiencia y transparencia de la administración, así como para propiciar incrementos sustantivos en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente.

La directriz N.º 019-MP-Micitt, “Sobre el desarrollo del gobierno digital del bicentenario”, indica en su artículo 3, inciso c), que se deberá “(...) desplazar gradualmente el uso institucional y la conservación de los documentos con firma autógrafa en soporte papel, en favor del uso y la conservación de documentos electrónicos firmados digitalmente. (...) La transición deberá llegar a que al menos un 75% de los documentos que se gestionan y conservan en la institución sean documentos electrónicos firmados digitalmente, antes del 1ero de diciembre del 2020 (...)”.

Si la totalidad de los notarios y notarias utilizase la plataforma tecnológica del Archivo Nacional para la entrega de sus índices, sin duda el costo a trasladar a las personas usuarias (que hoy ya es trasladado parcialmente) disminuiría considerablemente, pero además hay que considerar que elimina por completo el desplazamiento y los costos en que incurren también los y las profesionales del notariado para la entrega del índice en soporte papel.

Considerando todos los puntos anteriores, es que se presenta ante la corriente legislativa esta propuesta de ley, la cual busca retirar la obligación del Archivo Notarial de recibir de forma física y por correo los índices notariales que hoy existe en el Código Notarial y, asimismo, brindar métodos de incentivo para la migración hacia mecanismos completamente digitales para recibir dicha información.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DIGITALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES, MEDIANTE REFORMA DEL
ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764, DE 17 DE ABRIL 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 27 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril 1998 y se lea de la siguiente manera:

Artículo 27- Presentación de los índices

Los índices de instrumentos públicos deben presentarse quincenalmente al Archivo Notarial dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Para la presentación de los índices la persona notaria deberá utilizar únicamente la plataforma tecnológica que la Junta Administrativa del Archivo Nacional determine.

Vencido el término indicado para su presentación, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo sobre las personas notarias que no cumplieron oportunamente con la presentación de los índices.

Con el fin de costear el mantenimiento de la plataforma tecnológica de servicio que se utilice en la presentación del índice, la Junta Administrativa del Archivo Nacional podrá establecer mecanismos de cobro a las personas usuarias de la misma y definir las sumas que correspondan, previo análisis de los costos de operación.

Rige tres meses después de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 058 - MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 3), 8) y 18), 146, 147 y 148 de la Constitución Política; los artículos 21, 22, 26 inciso b), 28), inciso 2), acápite b), 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 161 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995; el Decreto Ejecutivo 37983-COMEX-MP “Declaratoria de Interés público y otras Disposiciones sobre el Proceso de Ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)” del 9 de setiembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 40696-MP “Creación de la Unidad Asesora para la Dirección y Coordinación de la Propiedad Accionaria del Estado y de la Gestión de las Instituciones Autónomas” del 20 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.
- II. Que el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, en lo de interés, dispone como deberes y atribuciones conjuntamente del Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno: *“Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”*.
- III. Que el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, le confiere en forma exclusiva al Presidente de la República, la atribución de *“Dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada”*.
- IV. Que los numerales 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, detallan las relaciones de dirección y de jerarquía que imperan en los órganos de la Administración Pública, confiriéndole al Poder Ejecutivo la potestad de dirección sobre los órganos desconcentrados.
- V. Que el Anexo N 1 de las “Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2009-CO-DFOE) y reforma resoluciones N° R-CO- 64-2005, N° R-CO-26-2007, N° R-CO-10-2007” de la Contraloría General de la República, indican que el sistema de control interno *“debe contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las actividades relacionadas con el gobierno corporativo, considerando las normas, prácticas y*

procedimientos de conformidad con las cuales la institución es dirigida y controlada, así como la regulación de las relaciones que se producen al interior de ella y de las que se mantengan con sujetos externos".

- VI. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tiene como objetivo ayudar a los gobiernos a impulsar la prosperidad y luchar contra la pobreza a través del crecimiento económico y la estabilidad financiera.
- VII. Que el Decreto Ejecutivo 37983- COMEX-MP del 9 de setiembre de 2013, Declaratoria de Interés público y otras disposiciones sobre el Proceso de ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), declara de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE y que esta declaratoria comprende todas las actividades preparatorias relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proceso.
- VIII. Que con base en buenas prácticas internacionales, el Consejo de la OCDE emitió una serie de recomendaciones en el documento denominado "Recomendaciones del Consejo sobre Directrices del Gobierno Corporativo de las Empresas Estatales" del 8 de julio de 2015 en el cual, entre otros aspectos, llama a que *"los Miembros y no-Miembros que se han adherido a esta Recomendación (en adelante los "adherentes") tomen debida cuenta de las Directrices como buenas prácticas comúnmente acordadas en la organización de sus sectores de la empresa estatal"* así como *"que los Adherentes promuevan activamente la aplicación de las Directrices para establecer sus prácticas de propiedad y definir un marco de gobierno corporativo de las empresas públicas"*.
- IX. Que en el proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE se han identificado aspectos susceptibles de mejora en nuestro país, en especial, ciertas prácticas en materia de gobierno corporativo en las empresas propiedad del Estado, en las que conviene seguir los lineamientos que tiene dicha organización para empresas propiedad del Estado.
- X. Que dentro de las "Directrices sobre Gobierno Corporativo de las Empresas Estatales" (en adelante, las Directrices OCDE) se recomienda que *"El ejercicio de los derechos de propiedad debe ser claramente identificado dentro de la administración del Estado. El ejercicio de los derechos de propiedad debe ser centralizado en una entidad de propiedad individual, o, si esto no es posible, llevado a cabo por un organismo de coordinación. Esta "entidad de propiedad" debe tener la capacidad y competencias para realizar eficazmente sus obligaciones"*.

- XI. Que la dirección política del más alto nivel emana del Poder Ejecutivo actuando ya sea como accionista o como responsable final y subsidiario del buen manejo de las instituciones que se desempeñan como empresas propiedad del Estado.
- XII. Que, asimismo, las Directrices OCDE recomiendan al Estado actuar como un dueño informado y activo y ejercer sus derechos de propiedad según la estructura legal de cada empresa, con las siguientes responsabilidades: ser representado en las asambleas generales de accionistas y ejercer efectivamente los derechos de voto; establecer procesos de nombramiento de directorio bien estructurado, basado en el mérito y la transparencia plenamente o de mayoría estatal, participando todos activamente en el nombramiento de juntas directivas de las empresas propiedad del Estado, contribuyendo a la diversidad de la junta; establecer y supervisar la implementación de los mandatos generales y objetivos para las empresas propiedad del Estado (...); creación de sistemas de reporte que permitan a la entidad propietaria supervisar, auditar y evaluar el desempeño de las empresas propiedad del Estado regularmente y supervisar su cumplimiento con los estándares de gobierno corporativo aplicables; desarrollar una política de divulgación para las empresas propiedad del Estado que identifique qué información debería ser pública, los canales adecuados para la divulgación y los mecanismos para asegurar la calidad de la información; cuando proceda y es permitido por el ordenamiento jurídico y el nivel de propiedad del Estado, mantener el continuo diálogo con auditores externos y órganos estatales de control específico; y establecer una política de remuneración clara para las juntas directivas de las empresas propiedad del Estado que fomente el interés por la empresa mediano y largo plazo y pueda atraer y motivar a profesionales calificados.
- XIII. Que el fortalecimiento del gobierno corporativo de las empresas propiedad del Estado es determinante para el buen manejo de estas, dado que provee, entre otros, las estructuras, mecanismos y reglas para su dirección y control.
- XIV. Que las buenas prácticas de gobierno corporativo que se promueven a nivel internacional e identificadas así por las autoridades políticas, constituyen una excelente oportunidad para que el Consejo de Gobierno ejerza su condición de responsable final y subsidiario del buen manejo de todas las empresas propiedad del Estado, y del desempeño de sus órganos de dirección y las personas que los conforman.
- XV. Que en el proceso de evolución de las empresas propiedad del Estado se han ido explorando diferentes modelos de organización administrativa y naturalezas jurídicas, lo cual ha provocado que exista hoy una amplia variedad de políticas y prácticas institucionales que requieren alinearse bajo una concepción más actualizada, enfocada en las mejores prácticas de gobierno corporativo a nivel internacional.

- XVI. Que las empresas propiedad del Estado deben dar ejemplo de los mejores principios y prácticas de gobierno corporativo como mecanismo para fortalecer sus capacidades, tanto institucionales como gerenciales, y promover la transparencia y efectividad de su gestión, en aras del buen uso de los fondos públicos.
- XVII. Que el buen direccionamiento de la propiedad del Estado es un asunto trascendental y estratégico para el desarrollo nacional. El pleno reconocimiento de que las empresas públicas son de todos los costarricenses es fundamental para enraizar sanos paradigmas y modelos de gestión, que deriven en administraciones bajo principios de economía, eficiencia y efectividad en la búsqueda del bienestar colectivo.
- XVIII. Que, en virtud del proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE, y como una buena práctica de gobierno corporativo, se requiere del buen direccionamiento político de las empresas públicas propiedad del Estado a través de un Protocolo de entendimiento de las relaciones entre el Estado y las empresas de su propiedad.
- XIX. Que el Protocolo persigue el objetivo general de brindar a las EPEs y al público en general, seguridad y claridad sobre la forma en que se darán las relaciones entre el Estado y las empresas de su propiedad, por medio de la definición de objetivos generales y prioridades del Estado como propietario, así como alinear la variedad de prácticas en las EPEs bajo la concepción de las mejores prácticas internacionales, promover la transparencia y la rendición de cuentas.
- XX. Que el Protocolo de Entendimiento de las Relaciones entre el Estado y las EPEs se convierte en un marco orientador que plasma las buenas prácticas de gobierno corporativo y los objetivos que persigue el Estado como propietario de estas empresas. Este instrumento es de importancia práctica para el buen conducir de distintas actividades económicas en las que participan las EPEs, ya sea bajo modelos de competencia o bajo figuras de monopolio.
- XXI. Que el Protocolo promueve la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a información pública estandarizada respecto a los resultados de las EPEs, por medio de mecanismos efectivos de divulgación. Esto permitirá al Estado como propietario supervisar y evaluar el cumplimiento por parte de las EPEs de sus objetivos de política pública y comerciales, y de resultar necesario, tomar medidas oportunas para su cumplimiento. Como pilar fundamental de un buen gobierno corporativo, el Estado valorará también la gestión de las Juntas Directivas por medio de la implementación de un programa de evaluación de su desempeño, que le permita tomar decisiones oportunas para garantizar la calidad de la gestión y la efectividad de estas instituciones en la consecución de sus objetivos.

Por tanto, emite la siguiente,

DIRECTRIZ

ADOPCION E IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO DE ENTENDIMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1º-Objeto. Se instruye a las empresas propiedad del Estado a adoptar e implementar el Protocolo de Entendimiento de las Relaciones entre el Estado y las Empresas Propiedad del Estado, con el objetivo de brindar mayor seguridad y claridad sobre la relación entre el Estado y estas entidades, así como sobre la forma en que deberán actuar estas empresas en materia de gobierno corporativo. El Protocolo se entiende como el documento que aclara y transparenta la política de propiedad del Estado costarricense sobre las instituciones que se desempeñan como empresas propiedad del Estado.

Artículo 2º-Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente directriz se aplican a las siguientes entidades consideradas en la categoría de empresas propiedad del Estado:

- i. Banco de Costa Rica (BCR)
- ii. Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- iii. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA)
- iv. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- v. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- vi. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- vii. Instituto Nacional de Seguros (INS)
- viii. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
- ix. Junta de Protección Social (JPS)
- x. Correos de Costa Rica S.A.
- xi. Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART)
- xii. Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)
- xiii. Fábrica Nacional de Licores (FANAL)

También se instruye a cualquier otra entidad, cuya naturaleza resulte en una empresa propiedad del Estado a aplicar la presente Directriz. Se instruye a aquellas instituciones que poseen subsidiarias a aplicar los mandatos de la presente directriz a dichas entidades.

En razón de su naturaleza, se insta al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y otros entes públicos no Estatales e instituciones descentralizadas con características similares a la empresa pública, al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 3º- Sobre los alcances del Protocolo. El Protocolo es un documento técnico que permitirá clarificar el rol rector que desempeña el Poder Ejecutivo en el direccionamiento de las empresas propiedad del Estado (en adelante, EPEs). Es un marco de referencia que refuerza la buena administración, resaltando elementos de gobierno corporativo para alcanzar un óptimo manejo de estas instituciones.

Artículo 4º-Modificaciones al Protocolo. Cuando el Poder Ejecutivo considere pertinente modificar el contenido del Protocolo, comunicará de su intención mediante oficio a todas las empresas propiedad del Estado y les remitirá el nuevo texto al menos un mes antes de su publicación, con el fin de obtener y valorar sus observaciones respecto de su contenido.

Artículo 5º-Publicación del Protocolo. El Protocolo estará a disposición de las instituciones, así como del resto de la ciudadanía, en la página electrónica oficial de la Presidencia de la República, <https://presidencia.go.cr/>, máximo un mes después de su oficialización o de cualquier cambio en su contenido. Se incluirá en el documento un cuadro de control de versiones, donde se detalle la fecha en que se realizó la última modificación y la persona que la autoriza. Asimismo, este deberá ser colocado en los sitios electrónicos oficiales de las empresas propiedad del Estado cobijadas por el Protocolo, para garantizar su divulgación y libre acceso.

Artículo 6º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los once días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Victor Morales Mora.—1 vez.—O.C. N° 4600027839.—Solicitud N° 122-2019-MCE.— (IN2019394975).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 378 - P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Que el señor Nogui Ramón Acosta Jaen, cédula de identidad 1-0703-0787, presentó su renuncia al cargo de Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, a partir del 15 de octubre de 2019.

ACUERDA:

Artículo 1°- Aceptar la renuncia del señor Nogui Ramón Acosta Jaen, cédula de identidad 1-0703-0787, a su cargo de Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, a partir del 15 de octubre de 2019.

Artículo 2°- Nombrar como Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, al señor Vladimir Villalobos González, cédula de identidad 1-1057-0093.

Artículo 3°- Rige a partir del 16 de octubre de 2019.

Presidencia de la República. Dado en San José a los diez días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O.C. Nº 4600025205.—Solicitud Nº 038-2019.—(IN2019394594).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MTSS-DMT-AUGR-52-2019 DEL 14/10/19

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 8), 18 y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, y con fundamento en los numerales 1 y 2 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, numerales 4, 25, 25.2, 27.1, 28.1 y 2 inciso a), 28.2b, 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley N° 6227, del 28 de abril de 1978, Ley General de la Administración Pública, artículo 105 de la Ley 7494 N° del 02 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 38908 del 3 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954, Decreto Ejecutivo N° 41174 del 19 de junio de 2018, Acuerdo N° 0144-P de los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve, Acuerdo N° 093-P de los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciocho, Acuerdo N° 002-P del ocho de mayo de dos mil dieciocho, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 7494 del 1 de mayo de 1996, y Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, Ley N° 8131 del 16 de octubre de 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 1508-TBS del 15 de enero de 2008, Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y Decreto Ejecutivo N° 30640 de 30 de setiembre de 2002, Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Decreto Ejecutivo No 30640-H del 27 de junio del 2000, denominado—Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, publicado en La Gaceta No 166 de 30 de agosto del 2000 en cumplimiento de lo estipulado en la Ley No 8131 de 18 de setiembre del 2001, denominada —Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos-, establece la obligación de crear las Proveedurías Institucionales en todos los Ministerios de Gobierno, así como regular su funcionamiento y organización.
- II. Que la Proveeduría Institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creó mediante Decreto Ejecutivo No 30593-H-MTSS del 27 de junio del 2002, publicado en La Gaceta N° 145 del 30 de julio del 2002.
- III. Que de conformidad con los artículos 105 de la Ley de Contratación Administrativa, 229 de su Reglamento y 5 y 12 inciso g) del Decreto Ejecutivo No 30640-H de 19 de agosto de 2003, corresponde al Ministro del ramo, la declaratoria de deserción y de infructuosidad, así como dictar la resolución final de adjudicación en los distintos

procedimientos de contratación administrativa, dentro de los que cabe incluir las modificaciones unilaterales y las nuevas contrataciones previstas en los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pudiendo ser delegados esos actos en el Proveedor Institucional.

- IV. Que con fundamento en los artículos 198 y 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 12 inciso h) del Decreto Ejecutivo No 30640-H citado, la revisión y firma de las órdenes de compra, originadas en adjudicaciones firmes, podrá ser delegada por el Ministro del ramo, en un funcionario u órgano técnico.
- V. Que al tenor del artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, la Proveduría Institucional puede dictar los actos que resulten necesarios para preparar la decisión final por lo que no se requiere delegación alguna para que dicho órgano disponga, amparado en los numerales 89, 174 y 191 de su Reglamento, la insubsistencia del concurso (manifestación tácita o expresa del adjudicatario) y la revocación del acto de adjudicación pendiente de firmeza (razones de oportunidad y legalidad de la Administración) con la finalidad de emitir un nuevo acto final, así como las resoluciones para prorrogar el plazo para el dictado del acto final.
- VI. Que según se desprende de los artículos 223 y 225 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 10 incisos k-) y n-) del -Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno-, la Proveduría Institucional es el órgano competente para la imposición de las sanciones de apercibimiento e inhabilitación previstas en los ordinales 99 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa y, por ende, para el conocimiento del recurso de revocatoria contra esos actos.
- VII. Que de los artículos 33 y 34 de la Ley de Contratación Administrativa, 39 y 41 de su Reglamento, en concordancia con el inciso n-) del artículo 10 del Decreto No 30640-H citado, la Proveduría Institucional es el órgano director del procedimiento y emisor del acto mediante el cual se dispone la ejecución de garantías.
- VIII. Que en aplicación de los artículos 106 de la Ley de Contratación Administrativa, 198 de su Reglamento, 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y 12 inciso g-) del —Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno—, la firma de contratos corresponde al Jerarca institucional o al funcionario legalmente facultado, cuando se delegue esa suscripción.
- IX. Que los numerales 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 8 y 9 de su Reglamento, a propósito de la definición de los requisitos previos al procedimiento de contratación administrativa, exige que el Jerarca o titular subordinado competente deben adoptar justificadamente- la decisión administrativa de promover la adquisición de obras, bienes y servicios, para lo cual deberán contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación y, acreditar que dispone o dispondrá, en el momento oportuno, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la

contratación (previsión de verificación).

- X. Que esas disposiciones, en concordancia con el artículo 6 del —Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno—, definen que los responsables de los programas presupuestarios o de proyectos de cada Ministerio, salvo disposición en contrario del máximo Jerarca, serán los competentes para dar la orden de inicio en cada procedimiento de contratación administrativa.
- XI. Que las prórrogas al plazo de entrega y sustitución de artículos formuladas por los adjudicatarios o contratistas deben ser atendidas por la —Administración—, al tenor de la obligación de tramitación, regulada en los artículos 16 de la Ley de Contratación Administrativa, 201 y 214 de su Reglamento; de la misma forma, la suspensión del plazo y la suspensión del contrato, podrán ser dispuestas por la Administración, de conformidad con los supuestos y condiciones previstas en los numerales 207 y 210 del citado Reglamento.
- XII. Que para brindar mayor flexibilidad y eficiencia a la fase de ejecución del contrato y en concordancia con los numerales 7 y 13 de la Ley de Contratación Administrativa, el inciso g-) del artículo 8 de su Reglamento, que prevé la designación de un—encargado general del contrato, quien -como parte de su deber de fiscalización de las obligaciones de los contratistas- podría atender las solicitudes de prórroga del plazo de entrega y de sustitución de artículos, con sujeción a los requisitos normativos y de oportunidad o conveniencia institucional aplicables, en tanto delegado del Jefe del Programa Presupuestario.
- XIII. Que según se infiere de los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa, 212, 214, 215 de su Reglamento, y en inciso k-) del artículo 10 del Decreto No 30640-H citado, la Proveeduría Institucional es el órgano competente de la Administración para tramitar y resolver los procedimientos administrativos, tendientes a declarar la rescisión unilateral y la resolución de los contratos públicos o institucionales, previo levantamiento de una información preliminar, a cargo del Programa presupuestario respectivo o el funcionario o unidad encargada del contrato.
- XIV. Que el artículo 12, en concordancia con su numeral 20, ambos del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, Establece que “... *en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente... En su defecto, las funciones del Proveedor Institucional serán asumidas durante sus ausencias, por el funcionario que sea su superior jerárquico inmediato.*”.
- XV. Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, permite la delegación de la firma de actos y los incisos b-) y d-) del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública autorizan la delegación no jerárquica o en diverso grado cuando exista norma expresa que lo autorice, así como la delegación para un tipo de acto en el tanto sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

- XVI. Que a efecto de lograr una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación – esencialmente electrónicos- de los Programas Presupuestarios y órganos adscritos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resulta indispensable -en aras de garantizar el interés público- delegar algunas de estas funciones en la Dirección General Administrativa Financiero y, en su defecto, en la Proveduría Institucional, dada la relevancia y especialización de este órgano en el proceso de contratación administrativa.
- XVII. Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites y actos en los procedimientos de contratación administrativa, tendrán los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.
- XVIII. Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, “El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”.
- XIX. Que por las mismas razones anteriores, se estima conveniente que, en aquellos actos regulados en el Estatuto de Servicio Civil y sus reglamentos y vinculados con los procesos del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos que requieren la firma de la máxima autoridad institucional, sea el Director General Administrativo Financiero, de este Ministerio, quien firme el documento o confiera el aval respectivo.
- XX. Que el Consejo de Salud Ocupacional es un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la administración financiera de los recursos de dicho Consejo se encuentra a cargo del Ministerio, de conformidad con los artículos 274 y 275 y 280 del Código de Trabajo; por lo que en aras de lograr una mayor celeridad y eficiencia en tramitación de los procedimientos propios del Consejo de Salud Ocupacional, se estima conveniente que, en aquellos actos que hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional, y que requieren la firma de la máxima autoridad institucional, sea el Director Ejecutivo de dicho Consejo, quien firme el documento o confiera el aval respectivo; así como en asuntos de carácter administrativo.
- XXI. Que en virtud de la especialidad de las materias y dadas las distintas responsabilidades que le atañen al Ministro de esta cartera, se estima procedente la delegación de los actos que se indican anteriormente en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
- XXII. Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, “El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”.
- XXIII. Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites y actos en los procedimientos de contratación

administrativa, tendrán los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

- XXIV. Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica No OJ-050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado “...*La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...*”.
- XXV. Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995, ha señalado que “... *cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo...*”.

ACUERDA:

Artículo 1—Delegar la firma de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en los jefes de Programas Presupuestarios; Programa 729-Actividades Centrales, en el señor **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629, Programa 731-Asuntos del Trabajo, en el señor **Ricardo Alberto Marín Azofeifa**, portador de la cédula de identidad número 1-0990-0050, y Programa 732-Desarrollo y Seguridad Social, en la señora **Natalia Álvarez Rojas**, portadora de la cédula de identidad número 1-0889-0419; Programa 733-Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, en la señora **Carla Navarrete Brenes**, portadora de la cédula de identidad número 3-0350-0067, Programa 734-Pensiones y Jubilaciones, en el señor **Luis Paulino Mora Lizano**, portador de la cédula de identidad número 1-0898-0060; para que en adelante suscriban: **a)** la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contratación administrativa y las autorizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los montos fijados anualmente por resolución, a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, **b)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de contratación, **c)** los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, insubsistencia, en los procesos ordinarios de contratación administrativos; **d)** concesión de prórrogas y suspensiones de plazos en relaciones contractuales, derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa, **e)** resolver los recursos de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto de los concursos derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa; **f)** formalización, modificación y resolución de los contratos, resultado de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, **g)** celebrar

contrataciones con otros entes de Derecho Público; **h)** las solicitudes de autorización dirigidas a la Contraloría General de la República; **i)** autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo suscrito por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2—Los actos descritos en el artículo 1 de este acuerdo, serán delegados en la señora **María Gabriela Valverde Fallas**, portadora de la cédula de identidad número 2-0524-0061, en su condición de Directora Ejecutiva del Consejo de Salud Ocupacional, en cuanto a procedimientos relativos al Consejo de Salud Ocupacional; la autorización y firma de trámites de solicitud de servicios públicos, formularios y contratos para las pólizas del INS, documentos que previamente hayan sido aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional, además de la firma de trámites y gestiones relativas a la gestión del personal ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y autorización para firmar los trámites administrativos, todos los anteriores concernientes al Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 3—Delegar la firma de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en la señora **Dunia Ramos Martínez**, portadora de la cédula de identidad número 3-0248-0091, en su condición de Proveedora Institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que en adelante suscriba: **a)** los actos de adjudicación, revocación, readjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, insubsistencia de los procesos de contratación directa y o exceptuados en que participe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; **b)** los recursos de revocatoria y objeción cuando corresponda, en las contrataciones directas; **c)** las órdenes de pedido originadas de adjudicaciones en firme de las contrataciones directas, inyecciones de contenido presupuestario y aquellas derivadas de convenios marco; **d)** las solicitudes de exoneración tributaria, producto de procedimientos de contratación administrativa; **e)** determinar la eventual imposición de las sanciones de inhabilitación y apercibimiento de oferentes, adjudicatarios o contratistas; **f)** la ejecución de garantías de participación o cumplimiento; **g)** durante la ausencia temporal del Proveedor(a) Institucional, se delega la firma de los actos descritos en el párrafo anterior, en el Director General Administrativo Financiero, el señor **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629,

Artículo 4—Instruir a la Proveedora Institucional, para que, por sí mismo o a través de su delegado, intervenga y valide los acuerdos de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, prevista exclusivamente para procedimientos ordinarios, que correspondan a todos los Programas Presupuestarios del Ministerio, para lo cual deberá cursar una convocatoria oportuna y garantizar la participación de dicho funcionario o su delegado.

Artículo 5—Delegar en el señor **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629, en su condición de Oficial Mayor y Director General Administrativo Financiero: **a)** la firma y/o aval de los contratos de dedicación exclusiva, contratos de estudio y becas y licencias establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS, Decreto Ejecutivo No. 38803-MTSS y Convención Colectiva-MTSS; **b)** suscribir

los convenios y trámites regidos por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; **c) tramitar/avaluar** permisos para las actividades organizadas por la Institución u Organizaciones internas que requieran la firma del Jeraarca Institucional; **d)** la firma de convenios de cooperación interinstitucional de préstamo de funcionarios y de vehículos.

Artículo 6—Delegar en el Director General Administrativo Financiero, el señor **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629, la autorización, firma y/o aval a los trámites concernientes a Seguros y Reclamos ante el Instituto Nacional de Seguros. En ausencia del Director General Administrativo Financiero, dichos actos serán suscritos por la señora Ministra de Trabajo de Seguridad Social.

Artículo 7—Delegar en el Director General Administrativo Financiero, el señor **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629, **a)** la suscripción de resoluciones para la ejecución de los recursos aprobados para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, **b)** suscripción de resoluciones para dar de alta o baja, bienes patrimoniales; y las requeridas para dar de alta o baja los bienes patrimoniales, **c)** rendición de informe anual sobre el inventario general de los bienes patrimoniales y **d)** la firma de convenios interinstitucionales para préstamo y traslado de bienes.

Artículo 8—Delegar la firma de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en la señora **Natalia Álvarez Rojas**, portadora de la cédula de identidad número 1-0889-0419, quien funge como Viceministra de Trabajo del Área Social, según Acuerdo N° 002-P del ocho de mayo de dos mil dieciocho; **a)** para el dictado de las resoluciones administrativas referentes a resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos de cobro de la Dirección General de Asignaciones Familiares, **b)** dictado de las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de las y los servidores y ex servidores de la Administración Pública, de pensiones, jubilaciones y pagos conexos de estas bajo la competencia del Poder Ejecutivo, cuando el monto acreditado en ambos casos no supere los ₡40.000.000,00 (cuarenta millones de colones con cero céntimos), correspondientes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **c)** los informes de amparos de legalidad.

Artículo 9— Delegar la firma de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en **Ricardo Marín Azofeifa**, portador de la cédula de identidad número 1-0990-0050 quien funge como Viceministro del Área Laboral, **Luis Diego Aguilar Monge**, portador de la cédula de identidad 1-1402-185, quien funge como Viceministro de Economía Social Solidaria Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según Acuerdo N° 093-P de los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciocho. la señora **Natalia Álvarez Rojas**, portadora de la cédula de identidad número 1-0889-0419, quien funge como Viceministra de Trabajo del Área Social, según Acuerdo N° 002-P del ocho de mayo de dos mil dieciocho y en **Andrés Arias Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1333-0629, quien funge como el oficial Mayor y Director General Administrativo Financiero; la función de Órgano Decisor en todos los procedimientos administrativos de investigación de carácter disciplinario que deban iniciarse en contra de Directores, Jefes o servidores que pertenezcan a las Direcciones dependientes de cada uno de ellos.

Artículo 10—Rige a partir de su publicación. Dado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, San José, a los catorce días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(IN2019394829).